

**CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA PONTIFICIA
UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ**

CASO ARBITRAL N° 4219-512-22

SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE – SERFOR

(“SERFOR” o la “Demandante” o la Entidad)

C.

**CONSORCIO MURARIA (Conformado por ÁNGEL MARTÍN MIRANDA FIGUEROA Y
MARCO ANTONIO SILVA RODRIGUEZ)**

(“MURARIA” o la “Demandada”)

LAUDO ARBITRAL

ÁRBITRA ÚNICA

SILVIA ROXANA SOTOMARINO CÁCERES

SECRETARIA ARBITRAL

VERÓNICA ESPERANZA ÁNGELES GÓMEZ

**SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE – SERFOR vs.
CONSORCIO MURARIA (Conformado por ÁNGEL MARTÍN MIRANDA FIGUEROA Y
MARCO ANTONIO SILVA RODRIGUEZ)**

LAUDO ARBITRAL

DEMANDANTE: **SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE – SERFOR** (en adelante, el demandante o **SERFOR**)

DEMANDADO: **CONSORCIO MURARIA (Conformado por ÁNGEL MARTÍN MIRANDA FIGUEROA Y MARCO ANTONIO SILVA RODRIGUEZ)** (en adelante, el demandado o el **CONSORCIO**)

TIPO DE ARBITRAJE: Institucional y de Derecho

ÁRBITRA ÚNICA: Silvia Roxana Sotomarino Caceres

SECRETARIA ARBITRAL: Verónica Esperanza Ángeles Gómez
Secretaria Arbitral del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de PUCP.

Decisión N° 10

En Lima, a los veinte (20) días del mes de enero de 2024, la Árbitra Única, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y la normativa reglamentaria aplicable, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberando en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el siguiente Laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

1. El Convenio Arbitral

Se encuentra contenido en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato N° 054-2017-SERFOR: “Contratación del servicio de consultoría para la elaboración del estudio definitivo a nivel de expediente técnico: Mejoramiento y ampliación del servicio de gestión de la administración técnica forestal y de fauna silvestre – ATFFS CUSCO – REGIÓN CUSCO – SNIP 2304432”,

celebrado el día 18 de septiembre de 2017. Este Contrato ha sido presentado como Anexo 1-A de la demanda. La indicada Cláusula señala lo siguiente:

“Cláusula Décimo Sexta: Solución de Controversias.

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122°, 137°, 140°, 143°, 146°, 147° y 149° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado. El arbitraje será de tipo institucional.

El arbitraje será de tipo institucional y resuelto por Árbitro Único.

La Entidad, propone las siguientes instituciones arbitrales:

- *Centro de Arbitraje de Pontificia Universidad Católica del Perú.*
- *Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.*

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el Artículo 183° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del Artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado”.

Conforme a dicha cláusula el presente arbitraje es organizado y administrado por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú conforme el Reglamento de Arbitraje PUCP 2017 (en adelante, el Reglamento) y en forma supletoria el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje (que podrá ser designada en adelante, simplemente LA).

2. Constitución del Tribunal Arbitral

El 13 de febrero de 2023, la árbitro Silvia Roxana Sotomarinó Cáceres, remitió su aceptación como Árbitra Única, quedando válidamente constituido el Tribunal Arbitral Unipersonal.

3. Resumen de las principales decisiones arbitrales:

- 3.1. Mediante Decisión N° 1, de fecha 06 de marzo de 2023, se dictaron las reglas del proceso y se remitió la liquidación.
- 3.2. Mediante Decisión N° 2, de fecha 30 de marzo de 2023, se tuvo por presentada la demanda por SERFOR y se tuvo por presentada también, la acreditación del registro en el SEACE.
- 3.3. Mediante Decisión N° 3, de fecha 20 de abril de 2023, se tuvo por presentada la contestación de la demanda por el CONSORCIO MURARIA o la demandada.
- 3.4. Por Decisión N° 4, de fecha 15 de junio de 2023, se fijaron los puntos controvertidos y se citó a Audiencia Única de Ilustración de hechos, Sustentación de posiciones y Pruebas para el día 4 de julio de 2023 a las 2:30pm indicándose que las partes contaban con dos (02) días hábiles para presentar formularios de participación de audiencia.
- 3.5. Mediante Decisión N° 5, de fecha 03 de julio de 2023, se dispuso correr traslado de los medios probatorios adicionales presentados por SERFOR al CONSORCIO MURARIA por un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que esta última manifieste lo conveniente a su derecho; se suspendió la audiencia dispuesta para el 04 de julio de 2023, por las razones que figuran en la citada Decisión.
- 3.6. Por Decisión N° 6, de fecha 14 de julio de 2023, se informó sobre la nueva regla de arbitraje, relativa a la presentación de los escritos, de acuerdo a la Razón de Secretaría del 14 de julio de 2023.
- 3.7. Mediante Decisión N° 7, de fecha 4 de septiembre de 2023, se tuvo por no absuelto el traslado conferido al CONSORCIO MURARIA mediante Decisión N° 5. Se dispuso admitir a trámite los medios probatorios ofrecidos por SERFOR mediante escrito de fecha 21 de junio de 2023 y se citó a Audiencia Única de Ilustración de hechos, Sustentación de posiciones y Pruebas para el día 18 de setiembre de 2023 a las 3:00 pm.
- 3.8. A través de la Comunicación N° 17 y 18, de fechas 06 y 18 de septiembre de 2023 respectivamente, se reprogramó la audiencia anteriormente mencionada para el día 19 de octubre de 2023. El 19 de octubre de 2023 se llevó a cabo la Audiencia de Audiencia Única de Ilustración de hechos, Sustentación de posiciones y Pruebas a fin de que las partes sustenten los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como sus posiciones en base a las pruebas presentadas.
- 3.9. Mediante Decisión N° 8, de fecha 8 de noviembre de 2023, se tuvo por cumplido el mandato de presentación de los alegatos por ambas partes, se declaró el cierre de las actuaciones arbitrales, se fijó el plazo para emitir el laudo arbitral en cuarenta (40) días hábiles; este plazo sería prorrogable automáticamente por un período máximo de diez (10) días hábiles. Por Decisión N° 9, se precisó a las partes, el plazo máximo para la emisión del Laudo.

4. Sobre los gastos arbitrales:

- 4.1. Por Comunicación de Secretaría Arbitral de fecha 08 de marzo de 2023 se efectuó una primera liquidación de los gastos arbitrales conforme lo siguiente:

Concepto	Monto
Honorarios de la Árbitra Única	S/. 4,958.00 neto más impuestos de ley
Gastos Administrativos del Centro	S/. 5,232.00 más IGV

- 4.2. Dicho monto debía ser cancelado en partes iguales por cada una de las partes. Sin embargo, es necesario precisar que todos los montos que debieron ser asumidos por CONSORCIO MURARIA fueron cancelados por SERFOR en subrogación del demandado.
- 4.3. Así pues, se tiene que todos los gastos arbitrales fueron pagados en totalidad por SERFOR de lo cual se dejó constancia mediante Comunicaciones números 10 y 16.

5. Cuestiones controvertidas:

Mediante Decisión N° 4, de fecha 15 de junio de 2023, se determinaron las cuestiones controvertidas del presente arbitraje conforme a lo siguiente:

- **PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL DE LA DEMANDA:** Que El Tribunal Arbitral determine si corresponde o no que se declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la resolución del Contrato No. 054-2017-SERFOR para la contratación del “Servicio de Consultoría para la Elaboración del Estudio Definitivo a Nivel de Expediente Técnico: “Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Gestión de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – ATFFS Cusco – Región Cusco – SNIP 2304432”, comunicada por el Consorcio Muraria, a través de la Carta Notarial recibida el 21 de junio de 2022.
- **SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRETENSION ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:** Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no que se declare que no corresponde la presentación de la liquidación del Contrato en los términos señalados por el Consorcio Muraria, a través de la Carta Notarial recibida el 21 de junio de 2022.
- **TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL DE LA DEMANDA:** Que el Tribunal Arbitral

determine si corresponde o no que se condene al Consorcio Muraria al pago del íntegro de los gastos arbitrales que se generen como consecuencia de la tramitación del presente proceso.

6. Posición de las partes:

6.1. Por la parte demandante.

- 6.1.1. Señala SERFOR en su demanda, que el 18 de setiembre de 2017, las partes suscribieron el Contrato No. 054-2017- SERFOR (en adelante, el 'Contrato'), para la contratación del "Servicio de Consultoría para la Elaboración del Estudio Definitivo a Nivel de Expediente Técnico: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Gestión de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – ATFFS Cusco – Región Cusco – SNIP 2304432", por un monto de S/ 210,790.66, incluyendo todos los impuestos de ley; el plazo de ejecución fue de 90 días calendario.
- 6.1.2. Por Carta No. 001-2018-CM de 21 de diciembre de 2018, el Consorcio solicitó la ampliación del plazo contractual por 457 días calendario. Mediante la Carta No. 002-2018-CM de 26 de diciembre de 2018, el Consorcio solicitó una ampliación de plazo contractual por 522 días calendario, dejando sin efecto la comunicación anterior. Agrega la demandante que, por Carta No. 118-2018-MINAGRI-SERFOR-GG/OGA del 31 de diciembre de 2018, la Dirección General de la Oficina General de Administración de la Entidad declaró procedente la ampliación de 522 días calendarios solicitados por Muraria, computados desde el 14 de octubre de 2017 al 19 de marzo de 2019.
- 6.1.3. Indica SERFOR que, mediante Carta No. 003-2018-CM de 31 de diciembre de 2018, el Consorcio presentó su primer entregable del Contrato. Con Carta No. 001-2019-CM del 26 de febrero de 2019, el Consorcio comunicó a SERFOR que existían incongruencias entre los términos de referencia del Contrato y la información proporcionada por la misma Entidad, por lo cual no era posible continuar con el desarrollo del expediente técnico del Contrato, acompañando como sustento, el Informe No. 001-2019-CM del 26 de febrero de 2019.
- 6.1.4. Señala la demandante que, en respuesta a esta última comunicación, por Carta No. 016-2019-MINAGRI-SERFOR-GG/OGA-OA de 4 de marzo de 2019, la Dirección de la Oficina de Abastecimiento devolvió el primer entregable al Consorcio, otorgándole un plazo de diez (10) días calendario para subsanar las observaciones advertidas por el analista de proyectos de obra, mediante Informe No. 008-2019-MINAGRISERFOR-MPS del 20 de febrero de 2019.
- 6.1.5. Con Carta No. 003-2019-CM de 14 de marzo de 2019, Muraria sostiene haber presentado el levantamiento de las observaciones formuladas por la Entidad. Pese a lo indicado, conforme detalla en la parte pertinente de su demanda, SERFOR ha determinado que no sería posible continuar con la ejecución del Contrato, tal como manifestó el mismo Consorcio mediante su Carta No. 001-

2019-CM antes referida. Mediante Carta No. 004-2019-CM de 6 de agosto de 2019, el Consorcio solicitó la revisión del levantamiento de observaciones a su primer entregable.

- 6.1.6. Por Carta Notarial No. 077-2019-MINAGRI-SERFOR-GG-OGA del 9 de agosto de 2019, ante los incumplimientos contractuales del Consorcio, se ha sostenido que la Dirección General de la Oficina General de Administración comunicó la decisión de resolver el Contrato por la causal comprendida en el artículo 135.1 del Reglamento de Contrataciones del Estado.
- 6.1.7. El 3 de octubre de 2019, se ha mencionado que el Consorcio presentó una solicitud de arbitraje ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, iniciándose el proceso seguido bajo el Caso Arbitral No. 0603-2019-CCL, que culminó con el laudo arbitral emitido el 21 de setiembre de 2021 que resolvió declarar la nulidad de la Carta No. 077-2019-MINAGRI-SERFOR-GG-OGA, por no haber estado “debidamente motivada”. Sostiene la demandante que, encontrándose vigente nuevamente el Contrato, por Carta Notarial recibida el 10 de junio de 2022, el Consorcio manifestó a la Entidad que ésta habría incumplido con sus obligaciones esenciales de dar conformidad al primer entregable, por lo que al haberse supuestamente configurado una causal de resolución de contrato, otorgaron a SERFOR un plazo de cinco (5) días para emitir la conformidad respectiva, bajo apercibimiento de resolver el Contrato (en adelante, ‘Carta de Apercibimiento’).
- 6.1.8. En respuesta a esta comunicación, con la Carta No. D000036-2022-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGA del 15 de junio de 2022, la Oficina General de Administración manifestó al Consorcio que su apercibimiento no tendría asidero legal, por cuanto la conformidad no había sido emitida por la Entidad, al no encontrarse de acuerdo con el primer entregable presentado que se mantenía observado, siendo ello sustentado con el Informe No. D000375-2022-MIDAGRI-SERFORGG-OGA-OA de misma fecha, emitido por la Dirección de la Oficina de Abastecimientos.
- 6.1.9. Por Carta Notarial recibida el 21 de junio de 2022, el Consorcio comunicó la resolución del Contrato, correspondiendo la presentación de la liquidación para aprobación (en adelante, ‘Carta de Resolución’). Sin embargo, señala la demandante, que el Consorcio no se encontraba habilitado para resolver el Contrato, puesto que sus propios incumplimientos habrían impedido que SERFOR pudiera emitir la conformidad a su primer entregable.
- 6.1.10. Precisa la demandante que su desarrollo técnico y legal podrá ser analizado y explicado oportunamente por el equipo de SERFOR, para lo cual, en su demanda, se reservaron el derecho de ampliar sus fundamentos y argumentación, de considerarlo pertinente.
- 6.1.11. En todo caso, de manera concreta, las pretensiones de la Demanda figuran en ella y específicamente, en la página 5 del escrito respectivo. Ellas están referidas a que se declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la resolución del Contrato No. 054-2017-SERFOR; a que se declare que no corresponde la presentación de la liquidación del Contrato en los términos señalados por el Consorcio

Muraria, a través de la Carta Notarial recibida el 21 de junio de 2022. Finalmente, que se condene al Consorcio Muraria al pago del íntegro de los gastos arbitrales que se generen como consecuencia de la tramitación del proceso.

- 6.1.12. Constituyen fundamentos de hecho y derecho de la demanda, que Consorcio Muraria no podía recibir la conformidad a su primer entregable cuando éste se mantenía observado por la Entidad. Sostiene que, en su Carta de Apercibimiento, el Consorcio dejó constancia de que la falta de emisión y conformidad y falta de pago por su primer entregable fue por causa imputable a la Entidad, por lo cual se encontraba habilitado a reclamar el derecho de pago, bajo apercibimiento de resolver el Contrato, en virtud del artículo 135 del Reglamento de la LCE. En este sentido, mediante su Carta de Resolución recibida el 21 de junio de 2022, ante el presunto incumplimiento de la Entidad a sus obligaciones esenciales de emitir conformidad y proceder con el pago, Muraria procedió a resolver el Contrato, alegando, asimismo, que corresponde la presentación de la Liquidación del mismo para aprobación. No se habría cumplido con especificar la causal de resolución invocada. La demandante reprodujo en el numeral 19 de su demanda, parte de la carta de resolución del contrato, de fecha 20 de junio de 2022, recibida el 21 de junio de 2022 (que figura como Anexo A-11 de la demanda).
- 6.1.13. La demandante ha señalado en su escrito de demanda, que la contraparte olvidó o no ha tomado en cuenta que, mediante Carta No. D000036-2022-MIDAGRISERFOR-GG-OGA del 15 de junio de 2022 (presentada como Anexo A-9 de la demanda), la Entidad le manifestó que el pago de la contraprestación puesta a cobro se podría realizar una vez recibida formal y completa la documentación correspondiente, lo cual hasta el momento no habría ocurrido. Sostiene que una vez recibido el primer entregable del Consorcio, a través de su Carta No. 016-2019-MINAGRI-SERFOR-GG/OGA-OA del 4 de marzo de 2019, SERFOR devolvió al citado Consorcio, dicho primer entregable otorgándole un plazo de diez (10) días calendario para subsanar las observaciones advertidas por el analista de proyectos de obra, mediante Informe No. 008- 2019-MINAGRI-SERFOR-MPS del 20 de febrero de 2019. En el mencionado Informe (que obra en el Anexo A-4 de la demanda), el Analista de Proyectos de Obra advirtió que el entregable presentado por Muraria se encontraba incompleto, conforme al detalle que figura en el numeral 22 de su demanda, en donde se incluye el detalle de la Información faltante señalando que se respetaron los Términos de Referencia. Ello consta en la página 7 de la demanda.
- 6.1.14. La demandante ha precisado que ello, inclusive originaría la aplicación de penalidades conforme a los Términos de Referencia de las bases integradas, del capítulo III del numeral 1 Penalidades, del numeral 11.2, Otras Penalidades. Incluye en el numeral 23 de su demanda, un cuadro referido a esta materia. Con Carta No. 003-2019-CM del 14 de marzo de 2019, señala la demandante, que Muraria presentó –o alegó presentar- el levantamiento de las observaciones formuladas por la Entidad. Sin embargo, SERFOR ha señalado que, al revisar los documentos en físico, se advirtió que no se había presentado información completa; únicamente se encontraron documentos de procesos de selección, contratación, actas, acuerdos y resoluciones municipales, más no la información de base técnica requerida, como planos, memorias descriptivas y

especificaciones técnicas. Precisa SERFOR que, al revisar la información digitalizada, se encontró documentos escaneados correspondientes al informe de levantamiento topográfico, el estudio de suelos, panel fotográfico, memoria descriptiva de arquitectura y como título de separador “el anteproyecto arquitectónico”; no obstante, señala la demandante que no se encontraron planos adjuntos, ni planos en formatos editables como DWG o PDF, por lo que no se pudo realizar una revisión completa y adecuada de los documentos presentados por la demandada; únicamente de la información revisable, se pudo advertir los faltantes que se precisan en el numeral 25 de la demanda, respecto de la Sede Quillabamba (Almacén); Puesto de Control y sede Chontachaca; Puesto de Control y sede Quincemil; Puesto de Control Kimbiri; Puesto de Control Natividad; Puesto de Control Palma Real; Puesto de Control Yanatile; Puesto de Control Canchis.

6.1.15. Resalta la demandante que mediante Carta No. 001-2019-CM de 26 de febrero de 2019, el mismo Consorcio comunicó a SERFOR que existían incongruencias entre los TDR y la información proporcionada por la misma Entidad, por lo cual no era posible continuar con el desarrollo del expediente técnico del Contrato, lo cual cabe precisar era justamente el objeto de la contratación de los servicios de Muraria, que acompañó como sustento, el Informe No. 001-2019-CM del 26 de febrero de 2019. Se reproduce en el numeral 26 de la demanda, la parte pertinente de los comentarios de Muraria referidos a lo indicado (p. 10 de la demanda).

6.1.16. En tal sentido mediante Carta Notarial No. 077-2019-MINAGRISERFOR-GG-OGA del 9 de agosto de 2019, SERFOR comunicó al Consorcio la resolución del Contrato, habiendo señalado que en caso se hubiese contemplado información técnica imprecisa, incongruente o defectuosa durante el procedimiento de selección, los participantes podrían haber solicitado su respectiva aclaración, mediante la formulación de consultas u observaciones, inclusive. Para SERFOR, se requiere tomar en cuenta que las consultas u observaciones de los participantes buscan precisar la información contenida en las Bases, la cual podría ser referida a los términos de referencia, entendiéndose, por ende, que el plazo para hacer observaciones de este tipo es durante la fase de selección. Luego de ello, una vez absueltas todas las consultas y observaciones, la información fue determinada, quedando las Bases integradas de forma definitiva, no pudiendo ser cuestionadas por otra vía, ni modificadas por autoridad administrativa alguna, bajo responsabilidad. SERFOR se encontraba impedido de realizar algún tipo de absolución o modificación a las mencionadas incongruencias encontradas por Muraria, toda vez que ellas debieron ser comunicadas de manera oportuna, lo cual no ocurrió. Como también se le manifestó al Consorcio en la mencionada carta de resolución, resultaba evidente que éste se encontraba en pleno incumplimiento de sus obligaciones, intentando justificarse, justamente, en la existencia de estas incongruencias que no fueron observadas en la etapa correspondiente, pero que fueron invocadas luego para pretender que se le exima de toda responsabilidad en el cumplimiento de sus prestaciones.

6.1.17. Al no encontrarse de acuerdo con lo manifestado por la Entidad, y al no reconocer tampoco sus propios incumplimientos, la contraparte inició otro arbitraje signado bajo Caso Arbitral No. 0603-2019- CCL, que culminó con el

laudo arbitral emitido el 21 de setiembre de 2021, el cual ahora sería utilizado como sustento para comunicar el apercibimiento y posterior resolución de Contrato.

- 6.1.18. Sostiene SERFOR que su contraparte realiza una interpretación completamente antojadiza de lo resuelto por el Árbitro del proceso (se entiende del tramitado bajo el No. 0603-2019- CCL); no debe perderse de vista que el laudo final resolvió declarar la nulidad de la carta de resolución presentada por SERFOR únicamente por no haber estado “debidamente motivada”. Se reproduce en la página 11 de la demanda, y numeral 33 del citado escrito de SERFOR, lo dispuesto por el Árbitro. No se explicaría de qué manera las incongruencias indicadas por el Consorcio, en la carta N° 001-2019, “constituirían un supuesto de irreversibilidad”. En todo caso, para el Árbitro Único en este caso, “no existe una motivación adecuada” respecto a las razones por las que las incongruencias señaladas por el Consorcio, en la Carta 001-2019-CM de 26 de febrero de 2019, “son irreversibles dando lugar a la resolución del contrato presentada”. Destaca la demandante que no existe ni un extremo del laudo en donde se reconozca que el primer entregable presentado por Muraria cumpliera con lo establecido en el Contrato; agrega que, mucho menos se obliga a SERFOR a emitir la conformidad y realizar el pago por dicho entregable, ya que, por el contrario, se limita únicamente a declarar la nulidad de la carta de resolución remitida por la Entidad, debido a una falta de motivación.
- 6.1.19. Pese a ello, SERFOR señala que la demandada nos remitió su Carta de Apercibimiento alegando que la Entidad estaría incumpliendo con sus obligaciones esenciales de dar conformidad al primer entregable, lo cual configuraría una causal de resolución de contrato. Precisan que este apercibimiento comunicado por la demandada el 10 de junio de 2022, claramente llegó cuando el Consorcio tenía pleno conocimiento de que no iba a ser capaz de absolver y/o levantar las observaciones formuladas por SERFOR a su primer entregable a través de su Carta No. 016-2019-MINAGRI-SERFOR-GG/OGA-OA del 4 de marzo de 2019, con lo cual queda evidenciado que con ello el Consorcio pretende justificar sus incumplimientos y desconocer sus responsabilidades contractuales.
- 6.1.20. El Consorcio plantea que, al haberse anulado la carta de resolución de la Entidad y estar nuevamente vigente el Contrato, correspondería que SERFOR emita la conformidad a su entregable, pese a que el mismo mantiene observaciones que no lograron ser levantadas dentro del plazo otorgado y que fue el mismo Consorcio quien manifestó que no era posible continuar con el desarrollo del expediente técnico del Contrato debido a las incongruencias encontradas en los TDR y la información brindada por la Entidad. Sobre este particular, comparten la opinión del Responsable de Gestión Administrativa de Proyectos de la Entidad, respecto de las incongruencias advertidas por Muraria de los TDR y de la información proporcionada según aparece en las páginas 13 a 15 de la demanda.
- 6.1.21. Para SERFOR, en este orden de ideas, mediante Carta No. D000036-2022-MIDAGRISERFOR-GG-OGA de 15 de junio de 2022, la Oficina General de Administración manifestó al Consorcio que su apercibimiento no tenía asidero

legal, por cuanto la conformidad no había sido emitida por la Entidad, al no encontrarse de acuerdo con el primer entregable presentado que se mantenía observado, no correspondiendo pago alguno a su favor. SERFOR le recuerda a la contraparte en el Informe No. D000375-2022-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGA-OA acompañado a dicha comunicación, la nulidad de la carta de resolución remitida por SERFOR encontró sustento únicamente en que ésta no se encontraba debidamente motivada, al no haber descrito explícitamente de qué manera las incongruencias advertidas constituían un supuesto de irreversibilidad (habiendo inclusive dicho sustento sido utilizado por el mismo Consorcio en su Carta No. 001-2019-CM [Anexo A-3] para tratar de justificar los incumplimientos respecto de su primer entregable). Se reproduce en la página 16, una cita referida a lo indicado.

- 6.1.22. Se señala en la demanda que el Consorcio aun así remitió a SERFOR su Carta de resolución, pese a que, como habrían demostrado en los considerandos anteriores, no pudo cumplir con el levantamiento de las observaciones alcanzadas por la Entidad dentro del plazo otorgado y por lo cual su primer entregable se mantiene incompleto, no siendo pasible de pago alguno, ni de la emisión de la conformidad correspondiente. Muraria no estaría habilitada para resolver el Contrato, al haber ella misma incumplido con sus propias obligaciones contractuales. El Consorcio basa la resolución de Contrato en un alegado incumplimiento de la Entidad a sus “obligaciones esenciales” de dar conformidad al primer entregable. Resaltan que la emisión de la conformidad al primer entregable no es una obligación esencial de SERFOR, puesto que dicha conformidad se encuentra claramente supeditada al cumplimiento de la prestación por parte del Consorcio, en cuanto a presentar su entregable conforme a los términos contractuales.
- 6.1.23. Sostienen que, en el supuesto negado que se considere que, en efecto, la Entidad se encuentra en incumplimiento por no emitir la conformidad de un entregable que no fue presentado conforme al Contrato, debe tenerse en consideración lo señalado en la Opinión 027-2014/DTN de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, que señaló que no resulta procedente que el contratista resuelva el contrato ante el incumplimiento una obligación no esencial. Incluyen la parte pertinente en la página 17 de su demanda, numeral 44.
- 6.1.24. Habría quedado en evidencia que el Consorcio por su parte, no ha cumplido con su obligación esencial de presentar sus productos conforme a los términos contractuales, manteniéndose su primer entregable observado, al no haber absuelto o levantado las observaciones comunicadas por SERFOR en su Carta No. 016-2019-MINAGRI-SERFORGG/OGA-OA del 4 de marzo de 2019. No corresponde emitir la conformidad del servicio. El Consorcio alega haber estado habilitado para resolver el Contrato, sin embargo, ello no es correcto debido a que (i) las obligaciones de SERFOR de emitir la conformidad del servicio y proceder con los pagos respectivos se encuentran supeditadas al cumplimiento de las prestaciones del mismo Consorcio; (ii) Muraria no se constituye como la parte fiel del Contrato, no pudiendo encontrarse, bajo ninguna perspectiva, habilitada para resolverlo.

- 6.1.25. La demandante SERFOR, citó la sentencia del 9 de agosto de 2016 dictada por el IX Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, en cuyo considerando 94 se recogen referencias a la resolución por incumplimiento. Ello aparece en la página 18 de la demanda, numeral 47 del escrito respectivo.
- 6.1.26. De este modo, como se aborda en el extremo final de dicho considerando, para que opere la resolución por incumplimiento es fundamental que el acreedor, que sería en este caso Muraria, haya cumplido la prestación a su cargo, lo cual no habría sido demostrado. Por ende, esta parte no estaría legal ni contractualmente habilitada para ejercer la resolución del Contrato. Contrariamente a lo que pretendería hacer creer el Consorcio, éste no sería “la parte fiel” del Contrato, por lo que, en virtud de lo expuesto, corresponde amparar su pedido para que se declare la nulidad de la Carta de Resolución comunicada por Muraria el 21 de junio de 2022.
- 6.1.27. Mencionan que, al acreditarse que las pretensiones formuladas por SERFOR son fundadas, pues el Consorcio habría incumplido con sus propias prestaciones contractuales, corresponde que se le condene a esta última al pago del íntegro de los gastos arbitrales que se generen con la tramitación del arbitraje, tomando en consideración los artículos 70 y 73 del Decreto Legislativo No. 1071, Ley de Arbitraje, así como el artículo 76 del Reglamento de Arbitraje del Centro.
- 6.1.28. Se ofrecieron medios probatorios con la demanda y en forma posterior, a fin de acreditar los fundamentos de la demanda, los que se acompañaron como anexos. En virtud del artículo 39, numeral 3 de la Ley de Arbitraje y del artículo 46 del Reglamento de Arbitraje del Centro. Toda la documentación ha sido considerada para resolver este caso; la demandante se reservó expresamente el derecho a modificar o ampliar nuestros fundamentos, pretensiones o los medios probatorios presentados, de considerarlo pertinente

6.2. **Por la parte demandada.**

- 6.2.1. La demandada ha contestado la demanda arbitral según se detalla en el respectivo escrito. Respecto de la Primera Pretensión Principal, por la que SERFOR ha solicitado que se declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la resolución del Contrato comunicada por el Consorcio Muraria, a través de la Carta Notarial recibida el 21 de junio de 2022, han precisado que, a través de la Carta Notarial recibida por la Entidad con fecha 10.06.2022, Consorcio Muraria requirió al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR revertir **el incumplimiento injustificado** (el resaltado ha sido puesto por la demandada) de las siguientes obligaciones esenciales:

- i. Emitir la conformidad del primer entregable del servicio de consultoría objeto del Contrato N° 054-2017-SERFOR.

- ii. Cumplir con el artículo 143° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y las obligaciones contenidas en las Cláusulas Cuarta y Octava del Contrato N° 054-2017-SERFOR, referidas a conformidad y pago.
- 6.2.2. A través de la mencionada Carta Notarial, Consorcio Muraria ha indicado que otorgó un plazo de cinco (5) para el cumplimiento de una obligación esencial, en aplicación de lo establecido en los artículos 135° y 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Cabe considerar la fecha de vigencia del Contrato celebrado en el año 2017 y la vigencia del DS N° 344-2018-EF (de 30 de enero de 2019) para los fines de aplicar a este caso, el citado Decreto Supremo.
- 6.2.3. Sostiene la demandada que SERFOR a través de CARTA N° D000036-2022-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGA, se pronunció sustentando su posición en el INFORME N° D000375-2022-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGA-OA, el cual concluyó en que el apercibimiento realizado por su representada “no tendría asidero legal”, dado que no se otorgó la conformidad del primer entregable, debido a que de acuerdo al numeral 143.4 del artículo 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, *“Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes, servicios en general y/o consultorías manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectúa la recepción, o no otorga la conformidad según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades respectivas”*.
- 6.2.4. Además, señala que de acuerdo a lo concluido en el Informe N° 008-2019-MINAGRI-SERFOR-MPC, de 20 de febrero de 2019, el primer entregable presentado por el Contratista se encontraría incompleto, al no presentarse la información de levantamiento topográfico y estudio de suelos, para cinco puestos de control (Quillabamba, Chontachaca, Quincemil, Natividad y Yanitile), indicando, además, que falta la información completa de dos puestos de control (Palma Real y Canchis); siendo esta la razón principal por la que no se habría dado la conformidad del servicio.
- 6.2.5. La demandada ha recalcado también que, a través de la Carta N° 001-2019-CM, de fecha 26 de febrero de 2019, comunicó la existencia de incongruencias entre los términos de referencia, el estudio de pre-inversión y la información proporcionada por la Entidad, por lo cual no era posible continuar con el desarrollo del expediente técnico del Contrato N° 054-2017-SERFOR, de acuerdo con los términos inicialmente pactados, **A PESAR DE ELLO, CONSORCIO MURARIA CUMPLIÓ CON SUBSANAR LAS OBSERVACIONES PLANTEADAS POR LA ENTIDAD EL DÍA 14 DE MARZO DE 2019** (el énfasis en negrita y mayúscula, fue colocado por la demandada en su contestación), a través de la Carta N° 016-2019-MINAGRI-SERFOR-GG/OGA-OA, dentro de lo que las especificaciones técnicas le permitieron, puesto que, de acuerdo con los Términos de Referencia, habría cumplido con la Presentación del Primer Entregable y el Levantamiento de Observaciones de este, dentro de los plazos establecidos. Por ello, contradicen y rechazan que SERFOR indique que su representada no puede recibir la conformidad a su

primer entregable cuando supuestamente se mantenía observado por parte de la Entidad.

- 6.2.6. Para la demandada, es importante dejar constancia que si bien, SERFOR señala en su escrito de Demanda Arbitral que, el analista de proyectos de obra advirtió que el entregable presentado por Muraria se encontraba incompleto, para la demandada no es menos cierto, que con la Carta No. 003-2019-CM del 14 de marzo de 2019, el CONSORCIO sostiene haber cumplido con presentar el levantamiento de las observaciones, aspecto que no ha sido debidamente valorado por SERFOR y que no ha demostrado actuar con objetividad en su revisión. Precisa, además, que SERFOR no cumplió con pronunciarse sobre la solución técnica a las inconsistencias advertidas, lo cual era necesario para cumplir con la finalidad del contrato; tampoco señaló la existencia y/o persistencia de observaciones ni mucho menos comunicó formalmente que el entregable manifiestamente no cumplía con las características y condiciones ofrecidas.
- 6.2.7. Para la demandada, sería “(...) ERRADO LO SOSTENIDO POR LA ENTIDAD PARA CONCLUIR QUE, NO CORRESPONDE EMITIR LA CONFORMIDAD DEL SERVICIO, Y QUE NO ENCONTRARÍA, LEGAL NI CONTRACTUALMENTE, HABILITADA PARA EJERCER LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO. Sostiene que, al haber sido declarada nula la Resolución del Contrato efectuado por la Entidad a través del Laudo Arbitral de fecha a 16 de mayo de 2022, correspondía continuar con el Servicio de Consultoría, esto quiere decir que, era labor de la Entidad que, a partir de la fecha, se pronuncie en un plazo máximo de (10) días sobre la conformidad o persistencia de observaciones del servicio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 143° de la Ley de Contrataciones del Estado; sin embargo, LA ENTIDAD NO EMITIÓ COMUNICACIÓN ALGUNA, POR LO QUE SU FALTA DE ATENCIÓN CORROBORA EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ESENCIAL EN EL TRÁMITE DE CONFORMIDAD Y PAGO DEL PRIMER ENTREGABLE. Las mayúsculas fueron colocadas por la demandada.
- 6.2.8. Al configurarse un incumplimiento de obligaciones esenciales por parte del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR y habiendo vencido el plazo de cinco (5) días otorgados por Consorcio Muraria mediante Carta Notarial con fecha de recepción 10.06.2022 sin que ésta haya revertido el incumplimiento injustificado de las obligaciones esenciales mencionadas (CONFORMIDAD Y PAGO DEL PRIMER ENTREGABLE), como parte perjudicada, Consorcio Muraria ha señalado que procedió a resolver el Contrato N° 054-2017-SERFOR, en concordancia con lo establecido en el artículo 36° de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 6.2.9. Indican que la resolución de contrato practicada por Consorcio Muraria sería totalmente válida, habiendo sido practicada dentro del marco previsto en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; **corresponde que se declare Infundada la Primera Pretensión Principal de la Demanda de SERFOR**. El énfasis en negrita, ha sido colocado por la demandada.

- 6.2.10. Respecto de la Pretensión Accesoría a la Primera Pretensión Principal de la demanda, en cuanto a “*Que se declare que no corresponde la presentación de la liquidación del Contrato en los términos señalados por el Consorcio Muraria, a través de la Carta Notarial recibida el 21 de junio de 2022.*”, señalan que, el numeral 170.1 del Artículo 170 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece que: “*El contratista presenta a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra, dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación o de haberse consentido la resolución del contrato. (...)*” (énfasis agregado por la demandada). Cabe puntualizar que la demandada hace referencia a una normativa no aplicable a este caso.
- 6.2.11. Sostiene la demandada que el numeral 166.3 del artículo 166 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece que habiendo transcurrido un plazo mayor a los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución sin que se haya iniciado un procedimiento de conciliación y/o arbitraje, “***se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida***”. Con fecha 08 de agosto de 2022, el SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE – SERFOR solicitó conciliación, y posteriormente inició el arbitraje, por lo que respecto a la Resolución de Contrato ejecutada por Consorcio Muraria, al haberse sometido a los mecanismos de controversia dentro del plazo de caducidad, tenemos que la resolución del contrato no ha quedado consentida.
- 6.2.12. Sin embargo, corresponde que la Árbitra Única se pronuncie si el contrato suscrito entre SERFOR y el Consorcio Muraria debe estar de manera indefinida sin liquidarse, ya que aparentemente, CON LA PRETENSIÓN FORMULADA POR SERFOR SE DESPRENDE QUE, SU INTENCIÓN ES NO LIQUIDAR EL CONTRATO GENERANDO UN PERJUICIO A SU REPRESENTADA, POR LOS EFECTOS QUE IMPLICA TENER ABIERTO DE MANERA INDEFINIDA EL CONTRATO, MÁXIME SI NO SE PUDO CULMINAR CON LA EJECUCIÓN DEL 100% DEL SERVICIO POR CAUSA IMPUTABLE A SERFOR, **LO CUAL NO SE CONDICE CON LA BUENA FE CONTRACTUAL Y LA DILIGENCIA ORDINARIA LA CUAL LE ES EXIGIBLE A SERFOR.** Las negritas y mayúsculas fueron colocadas por la demandada.
- 6.2.13. Sostiene Consorcio Muraria al contestar la demanda, que no ha presentado la Liquidación del CONTRATO N° 054-2017-SERFOR. Sin embargo, al cumplirse las condiciones establecidas en la normativa vigente, corresponde la presentación de la liquidación del mismo; **por ende, corresponde que se declare Infundada la Primera Accesoría a la Primera Pretensión Principal de la Demanda de SERFOR.** El énfasis en negrita y subrayado, ha sido colocado por la demandada.
- 6.2.14. La demandada pide que se declare infundada la SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL de la demanda de SERFOR en cuanto a “*Que se condene al Consorcio Muraria al pago del íntegro de los gastos arbitrales que se generen como consecuencia de la tramitación del presente proceso*”. La resolución de contrato practicada por Consorcio Muraria habría sido totalmente válida, habiendo sido ésta practicada dentro del marco de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; por lo tanto, corresponde que sea

declarada infundada esta pretensión, y se debe ordenar a SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE – SERFOR que asuma la totalidad de los costos del arbitraje. No habría limitación para que, el Tribunal Arbitral ordene que los costos del arbitraje sean de cargo de SERFOR, por presentar una demanda que, para esta parte, sería totalmente temeraria y sin observar la buena fe.

6.2.15. Al Consorcio Muraria no le corresponde asumir los costos y costas del presente proceso arbitral toda vez que, ha actuado de buena fe y dentro del marco legal correspondiente. En ese sentido, el Tribunal Arbitral puede actuar en virtud de la potestad que le otorga el artículo 73° de la Ley de Arbitraje y con ello, podrá acceder a lo solicitado. Por todo lo expuesto, solicitan al Tribunal que declare INFUNDADA esta pretensión.

6.2.16. Ofrecieron como medios probatorios, los presentados por SERFOR, sin perjuicio de las pruebas que el Tribunal determine de oficio. Pidieron al Tribunal Arbitral tener por presentado su escrito de contestación y en su debida oportunidad desestimar todos los extremos planteados por la Entidad, declarando INFUNDADA su demanda arbitral. En el Otrosí Único, se reservaron el derecho de ampliar y/o modificar su contestación de demanda, así como de aportar medios probatorios adicionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39° del Decreto Legislativo N° 1071 — Ley que norma el Arbitraje.

7. Posición del Tribunal Arbitral Unipersonal o de la Árbitro Única.

Respecto de la Primera Pretensión Principal.

7.1. Como ya se ha indicado en forma reiterada, SERFOR ha pedido que se declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la resolución del Contrato No. 054-2017-SERFOR para la contratación del “Servicio de Consultoría para la Elaboración del Estudio Definitivo a Nivel de Expediente Técnico: “Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Gestión de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – ATFFS Cusco – Región Cusco – SNIP 2304432”, comunicada por el Consorcio Muraria, a través de la Carta Notarial recibida el 21 de junio de 2022.

7.2. Sobre las obligaciones contraídas, ambas partes están de acuerdo en que el 18 de setiembre de 2017, celebraron el Contrato No. 054-2017- SERFOR para la prestación del “Servicio de Consultoría para la Elaboración del Estudio Definitivo a Nivel de Expediente Técnico: “Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Gestión de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – ATFFS Cusco – Región Cusco – SNIP 2304432”, por un monto de S/ 210,790.66, incluyendo todos los impuestos de ley; el plazo de ejecución pactado figura en el contrato.

7.3. La demandada pidió la ampliación de plazo contractual, por Carta No. 001-2018-CM de 21 de diciembre de 2018 y luego, por Carta No. 002-2018-CM de 26 de diciembre de 2018. Mediante Carta No. 118-2018-MINAGRI-SERFOR-GG/OGA del 31 de diciembre de 2018, la Dirección General de la Oficina General de

Administración de la Entidad declaró procedente la ampliación de 522 días calendarios solicitados por Muraria, computados desde el 14 de octubre de 2017 al 19 de marzo de 2019. Esta ampliación del plazo se considera solo para los fines de advertir las condiciones de cumplimiento de las obligaciones contractuales por la demandada.

- 7.4. Según el Contrato (que, como ya se ha indicado, fue ofrecido por ambas partes en Anexo A-1 de la demanda presentada por SERFOR) y a lo ordenado por la normativa aplicable a la fecha de la celebración de dicho acuerdo, como el artículo 32º de la Ley N° 30225-de Contrataciones del Estado con la modificación del Decreto Legislativo N° 1341, se cumplió con celebrar tal acuerdo por escrito, ajustándose este a la proforma incluida en los documentos del procedimiento de selección, durante el respectivo proceso de selección. Según lo dispuesto por el artículo 32.6 de la Ley, “El contratista es responsable de realizar correctamente la totalidad de las prestaciones derivadas de la ejecución del contrato. Para ello, debe realizar todas las acciones que estén a su alcance, empleando la debida diligencia y apoyando el buen desarrollo contractual para conseguir los objetivos públicos previstos.” Sobre las referencias normativas realizadas por ambas partes, se recuerda la vigencia del Contrato (2017) y la normativa aplicable a tal período. Según el artículo 62º de la Constitución, existe una garantía hacia las partes para pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo de los contratos.
- 7.5. Los contratos administrativos nacen, de acuerdo al artículo 1º de la Ley N° 30225, según modificación aplicable a la fecha de celebrado el contrato, para maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover el enfoque bajo gestión de resultados en la contratación de bienes, servicios y obras, bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a fin de permitir el cumplimiento de los fines públicos. Se les aplica, en principio, las reglas del Derecho Administrativo, según aclara José Esteve Pardo en su libro *Lecciones de Derecho Público*, publicado en su cuarta edición, por la editorial Marcial Pons, con sede en Madrid (p. 321). El uso de los recursos públicos es esencial y justifica un régimen especial al que solo se aplican supletoriamente, las reglas del Derecho privado.
- 7.6. Conforme a lo establecido en el artículo 2º de la Ley N° 30225-de Contrataciones del Estado con la modificación del Decreto Legislativo N° 1341, existen principios que rigen las contrataciones con el Estado. Entre tales principios se halla en el inciso f), el de la Eficacia y Eficiencia. Este señala que “El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.” Se debe considerar entonces, la oportuna satisfacción de los fines públicos. Además, de acuerdo al artículo 6º de la Ley, los procesos de contratación son organizados por la Entidad, como destinataria de los fondos públicos asignados a la respectiva contratación.

- 7.7. Según la Ley citada y como corresponde a todo proceso de contratación del Estado, existen actuaciones preparatorias que preceden al contrato y se producen para “formar” tal acuerdo. Esteve Pardo (p.321), en la obra citada, señala que la formación de la voluntad de la Administración contratante se produce en esta etapa la que no es privativa de la Administración Pública pues está presente en cualquier empresa privada. Toda organización tiene una estructura mínima en su desarrollo y compleja en cuanto a la normativa, procedimientos internos para adoptar la decisión de ser parte de un contrato. No es posible sostener, como ha planteado la demandada, que se trata de un contrato en el que el Contratista solo puede aceptar los términos contractuales. Precisamente para contribuir a que sea tomada en cuenta su voluntad, el Contratista debe asumir con diligencia, la viabilidad de su prestación desde el proceso de selección y hacer las consultas y observaciones que correspondan. Según el artículo 6º, 16º y en general, la normativa aplicable de la Ley y el Reglamento, el área usuaria requiere los servicios y obras a contratar; y ella, es responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad. Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa. Y si ello no se produce, los postores y luego, las partes contratantes deben contribuir a que se procure la ejecución del contrato.
- 7.8. Las decisiones y la formación de la voluntad para celebrar el contrato, se produce en función de lo ordenado por la Ley N° 30225, y al Reglamento. Según la respectiva normativa, “El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.” Es fundamental el proceso de consultas y observaciones. Además, el reglamento señala las reglas que debe tener el contrato bajo responsabilidad. Los que participan en un proceso de selección, según el artículo 51º del Reglamento, pueden formular consultas y observaciones para que se hagan precisiones a los términos contractuales. Es obligación de todo participante, formular consultas y observaciones respecto de las Bases. Las consultas son solicitudes de aclaración u otros pedidos de cualquier extremo de las Bases. Se presentan en un plazo no menor a diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de la convocatoria”. La normativa reglamentaria admite en el mismo plazo, que el participante pueda formular observaciones a las bases, de manera fundamentada, por supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones u otra normativa que tenga relación con el objeto de contratación. Según el Reglamento, si como resultado de una consulta u observación debe modificarse el requerimiento, debe solicitarse la autorización del área usuaria y remitir dicha autorización a la dependencia que aprobó el expediente de contratación para su aprobación. El artículo 51º expone que el plazo para la absolución simultánea de las consultas y observaciones por parte del comité de selección y su respectiva notificación a través del SEACE no puede exceder de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para recibir consultas y observaciones señaladas en las bases. Ordena el artículo 51 “La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece el OSCE; en el caso

de las observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen. La demandante ha presentado documentación luego de la demanda, sin que la demandada plantee observación alguna sobre la misma. El Contratista en su Oferta presentada como postor, asumió el compromiso de cumplir con los plazos y alcances del servicio contratado.

- 7.9. Sin tales consultas u observaciones, el incluso con el compromiso del postor, se entiende que el proveedor o Contratista asumió las prestaciones pactadas en el Contrato y debía satisfacerlas. En todo caso, si hubiera alguna situación susceptible de impedir que la demandada haga consultas y observaciones, este debió comunicar con suficiente antelación tales circunstancias. Caso contrario, se debía cumplir con el servicio pactado y alcanzar el primer entregable completo. La ampliación de plazo como parte de la ejecución contractual, revela que SERFOR accedió al pedido del Contratista destinado a que se desarrolle el Contrato.
- 7.10. La modalidad de selección, fue la de una Adjudicación Simplificada conforme aparece estipulado en el Contrato. El Reglamento de la Ley N° 30225, regula las actuaciones preparatorias. Existe un período de absolución de consultas y observaciones, de acuerdo al Reglamento de la Ley según se ha señalado en la demanda de SERFOR y, en todo caso, en forma posterior, suscrito el contrato, descansaba en la demandada, cumplir con el mismo o comunicar oportunamente las situaciones de fuerza mayor o caso fortuito (que no corresponden al caso), que impedían el cumplimiento. Se observa que las partes emitieron diversas comunicaciones para los fines de la ejecución contractual.
- 7.11. Según la Cláusula Segunda del Contrato No. 054-2017-SERFOR, en todo caso, fue y es objeto del citado acuerdo la prestación del “Servicio de Consultoría para la Elaboración del Estudio Definitivo a Nivel de Expediente Técnico, referido al “Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Gestión de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – ATFFS Cusco – Región Cusco, cuyo SNIP consta en el contrato. Esta contratación se realizó para satisfacer un interés público que reclama de las partes, acciones destinadas a reaccionar ante las incidencias endógenas y exógenas. Las endógenas tienen que ver con la interpretación contractual, siendo necesario que, tanto en la fase de formación contractual como en forma posterior y sobre todo, oportuna, las partes comuniquen cualquier circunstancia que afecten la ejecución. Respecto de incidencias exógenas, es posible hallar circunstancias no previstas como cambios inesperados en el precio de los materiales, por ejemplo. Para Esteve Pardo frente al contrato privado, el contrato administrativo “(...) tiene como finalidad prioritaria la realización de obras y prestación de servicios que son de la competencia de la Administración. El contratista está pues desarrollando prestaciones que son de marcado interés público.” Este aspecto es medular y ello nos lleva a mantener un razonable equilibrio entre la conducta proactiva de las partes destinada a que se procure cumplir con satisfacer las prestaciones salvo que existan razones debidamente fundamentadas en la ley, el reglamento y el contrato que impidan la prestación.
- 7.12. Según el artículo 40° de la Ley N° 30225, el Contratista es responsable de realizar la totalidad de las obligaciones a su cargo, de acuerdo a lo establecido

en el Contrato. La dinámica prevista textualmente en la Ley N° 30225 y su reglamento, concordante con una interpretación teleológica de toda la normativa sobre el tema, el contrato debe celebrarse y ejecutarse para disponer de la conformidad, la liquidación y el pago. En efecto, el artículo 39° de la Ley, especifica que corresponde realizar el pago después de ejecutada la respectiva prestación. El retraso en el procedimiento que conduce al pago, si bien puede generar la resolución, también genera el derecho a exigir intereses de acuerdo al artículo 39° de la Ley, salvo que existan supuestos de caso fortuito y fuerza mayor que justifique la demora. Si no queda acreditado que se ha cumplido con las prestaciones pactadas en el Contrato, no se puede seguir adelante con las siguientes etapas previstas en la Ley N° 30225 y su reglamento.

- 7.13. Si bien en la Carta N° 003-2018-CM, que consta como Anexo A-2 de la demanda, también ofrecida por el Consorcio, la parte demandada ha señalado que proporcionó el primer entregable, de acuerdo al Anexo A-3, que contiene la Carta N° 001-2019-CM de 26 de febrero de 2019, esta misma parte señaló luego, la presencia de “incongruencias entre los términos de referencia, el estudio de pre-inversión y la información proporcionada por la Entidad, por lo cual no es posible continuar con el desarrollo del expediente técnico del Contrato de la referencia”. Mediante tal carta e informe que se adjuntó a ella, se especifica la fecha de contratación, hecho ocurrido en el año 2017, como la secuencia de ejecución, comentando la presencia de problemas que se solucionan, la ampliación de plazo aceptada por la Entidad; pero, no quedan claras las razones por las que, desde la celebración y ejecución contractual, recién en el año 2019, el Contratista advirtió la presencia de incongruencias que afectarían el cumplimiento de sus prestaciones, las que debieron aclararse de manera minuciosa de manera antelada, para continuar con el expediente técnico y cumplir con su prestación.
- 7.14. Mediante el Anexo A-3 de la demanda, ofrecida por ambas partes, la demandante claramente señaló mediante Carta N°01-2019-MINAGRI-SERFOR-GG/OGA-OA de 04 de agosto de 2019 e informe adjunto, que había observaciones al primer entregable proporcionado por la demandada pues el mismo estaba incompleto; las razones para la devolución y el plazo para levantar las observaciones. En el Informe, se especifica la secuencia previa a la celebración del Contrato y la posterior incluyendo eventos referidos a la ejecución según lo señalado por el propio Contratista. En este informe de la Entidad, se señala que la información entregada por el Contratista era incompleta observando o señalando que la demandada no ha cumplido con su prestación. Si bien se alude a la necesidad de conformar un equipo multidisciplinario y a la aplicación de penalidades (que no merecen pronunciamiento alguno pues no integran las pretensiones de la demanda), se declaró claramente que el primer entregable estaba incompleto. Es decir, se dejó constancia de que había sido observado dicho entregable y por tanto, el Contratista no había satisfecho sus obligaciones de acuerdo a lo previsto en el Contrato como en la Ley N° 30225 y su reglamento.
- 7.15. Los Anexos A-5 y A-6, presentados con la demanda y ofrecidos por las partes, consta la Carta N° 003-2019-CM de fecha 14 de marzo de 2019, por la que la demandada, sostiene haber levantado las observaciones al primer entregable y

luego la Carta N° 004-2019-CM de fecha 06 de agosto de 2019, por la que la demandada señaló a SERFOR, que solicitaba la revisión del levantamiento de las observaciones al primer entregable y que se había excedido la Entidad de todos los plazos de acuerdo a la Ley y al reglamento de Contrataciones del Estado. Pero, si bien hay retraso de la Entidad, la comunicación enviada por el Contratista, no acredita que este cumpliera con sus obligaciones. El Contratista citó en su Carta N° 004-2019-CM, la Opinión N° 214-2018/DTN de OSCE, Pero, tal Opinión, que no se vincula a situación alguna como allí se señala, no solo fue dictada luego de celebrado el contrato, sino que, mediante ella, se ratifica la necesidad de que se acredite la ejecución de la prestación. Procede la conformidad, liquidación y el pago, siempre que se verifique el cumplimiento de las prestaciones en las condiciones fijadas en el Contrato. La satisfacción del interés público como la indispensable diligencia en el manejo de los fondos públicos, reclama tal control.

- 7.16. Aunque la Entidad procedió a resolver el Contrato celebrado con Consorcio Muraria, mediante la Carta Notarial de fecha que figura en el Anexo A-7, presentado con la demanda y ofrecido por las partes, argumentando el incumplimiento de las prestaciones a cargo del Contratista y mediante el Laudo ya indicado en este Laudo, se dejó sin efecto tal resolución debido a alegadas deficiencias en la motivación, no hay evidencia alguna relativa a que para la Entidad, el Contratista hubiera cumplido con sus obligaciones y sea procedente dar la conformidad del Contrato en los términos señalados en la Ley N° 30225 y su reglamento. El laudo no se habría pronunciado sobre tal cuestión.
- 7.17. Consorcio Muraria pasó a requerir a SERFOR, mediante Carta Notarial de 10 de junio de 2022, ofrecida por las partes en el Anexo A-8, que había cumplido con proporcionar el primer entregable, que ha levantado las observaciones según lo ya especificado y que correspondía la conformidad del Contrato, debido al incumplimiento de los plazos. Nos remitimos a este documento. Pero, la Entidad respondió mediante la comunicación e informe de 15 de junio de 2022, presentada en este proceso y ofrecida por ambas partes (constando en los Anexos A-9 y A-10), que no puede brindar la conformidad. Ha especificado SERFOR las razones de ello brindando información que en forma alguna han sido desvirtuada por la demandada. Queda claro que esta no ha acreditado haber cumplido con el Contrato para que proceda la conformidad del primer entregable; no hay prueba que acredite que se levantaron las observaciones más aún si la propia demandada ha reconocido incongruencias que le impedían desarrollar a cabalidad el Contrato e incluso, en su escrito de alegatos finales ha reconocido que el primer entregable no estaba completo.
- 7.18. Mediante la Carta Notarial de Resolución Contractual enviada por el Contratista y recibida por SERFOR con fecha 21 de junio del año 2022, presentada mediante Anexo A-11 de la demanda, ofrecida finalmente, por ambas partes, Consorcio Muraria hizo un recuento de lo ocurrido con este contrato y su ejecución, planteando que en efecto, envió una carta a SERFOR en marzo del 2019, señalando que había incongruencias, que había levantado las observaciones formuladas por SERFOR; pero no acreditó ni en sus comunicaciones presentadas como pruebas de la demanda y contestación, que había levantado las observaciones en cuanto a presentar completo el primer

entregable; las incongruencias manifestadas mediante su propia comunicación remitida en forma previa, afectarían cumplir con el contrato. Corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse sobre SERFOR incumplió injustificadamente el Contrato al no otorgar la conformidad y por ello, este debía ser resuelto por Consorcio Muraria. Y, la conformidad que conduce al pago de la retribución pactada solo puede producirse si el Contratista acredita haber cumplido con las prestaciones a su cargo lo que no ha sucedido ni a la fecha de la resolución ni a través de este proceso.

- 7.19. La Ley N° 30225, claramente expresa en el artículo 39° que el pago se realiza después de ejecutada la prestación; es obligación del Contratista, ejecutar las obligaciones a su cargo, y obviamente, acreditar que lo ha hecho, es decir, que ha satisfecho las prestaciones a su cargo antes de pedir la conformidad. Pero, esto no ha sido acreditado a la fecha a través de este proceso en directa relación con lo manifestado por SERFOR mediante la documentación presentada en este proceso arbitral. En concordancia con esta premisa, SERFOR no puede brindar la recepción y conformidad de un Contrato para los fines de la conclusión contractual prevista por los artículos 143° y siguientes del Reglamento de la Contratación con el Estado, pues no se ha acreditado el cumplimiento de la prestación por parte del Contratista. El requerimiento previo como la carta de resolución contractual del Contratista, incluso, omiten detallar este aspecto medular de la contratación pública.
- 7.20. La conformidad de una prestación se otorga en la medida que se cumpla con acreditar que se ha satisfecho la finalidad del Contrato pues tras ello hay un marcado interés público que no puede ser soslayado. Como menciona Esteve Pardo, en la obra citada, el tratamiento de los contratos administrativos ha avanzado hacia la protección del específico interés público del contrato y el cumplimiento de los objetivos que la legislación encomienda o asigna a la Administración cuando le atribuye esta competencia (p. 335). Resulta indispensable en este caso, ponderar la necesaria acreditación de que se ha cumplido con las prestaciones pactadas en el Contrato y que se ha llevado a cabo la prestación a cargo del Contratista para requerir la conformidad del mismo. Incluso, en su escrito de alegatos finales de fecha 04 de noviembre de 2023, Consorcio Muraria reconoce claramente que no ha presentado completo el Entregable 1. No lo ha hecho pues argumenta que existen “incongruencias” que en tanto no fueran corregidas o aclaradas, le impedían continuar con el servicio. Pero, solo se puede pedir la conformidad de un Contrato Administrativo de acuerdo a la Ley N° 30225 y a su Reglamento, si se ha demostrado haber cumplido con el contrato y la propia demandada reconoce que no ha cumplido con tal acuerdo. No se ha pedido un pronunciamiento sobre las “incongruencias” o las razones que afectan el cumplimiento de Consorcio Muraria. Se ha pedido un pronunciamiento sobre la resolución contractual, basada en el alegado incumplimiento injustificado de obligaciones de SERFOR al no brindar la conformidad al Contrato. Pero, no se puede exigir una conformidad de prestaciones cuando la que debía prestar el servicio reconoce que no ha cumplido con el Contrato. En tal virtud, SERFOR no podía brindar una conformidad al Contrato mientras no quedara acreditado el cumplimiento de las

obligaciones de CONSORCIO MURARIA, en función de lo previsto por la Ley, el reglamento y el contrato.

- 7.21. Frente a lo indicado, la exigencia o el requerimiento que realizó el Contratista a la Entidad mediante las comunicaciones ya citadas, para que se otorgue la conformidad de un Contrato, pese a reconocer la propia demandada, que el Entregable 1, no estaba completo como ha sostenido SERFOR, aduciendo que detectó años después de celebrado el acuerdo, que habían “incongruencias”, revela que no hubo sustento para que el Consorcio Muraria pidiera la resolución contractual. Incluso, no se encuentra una adecuada explicación en el requerimiento y la carta de resolución según ha planteado la demandante.
- 7.22. La resolución contractual se solicita de acuerdo a la Ley de Contrataciones con el Estado, a su reglamento y al contrato. Este mecanismo permite dejar sin efecto un contrato por causal sobreviniente, generando la extinción del contrato. Según Esteve Pardo, la extinción normal del contrato se produce cuando este se cumple en los términos previstos (p. 345). El pago se produce cuando se acredita el cumplimiento oportuno y fiel a las condiciones pactadas. La conformidad está destinada a que, satisfechas las obligaciones, el área usuaria, revise de acuerdo al reglamento de contrataciones que se cumplió el contrato y que procede la liquidación y el pago. La extinción anormal se produce, entre otras situaciones, ante el incumplimiento del Contrato por las razones expresadas en la legislación, la norma reglamentaria y el propio Contrato. Carlos Navas Rondón en su libro *El Arbitraje en las Contrataciones del Estado*, publicado en Lima, por Ediciones Legales en el año 2015, expresa que, si bien los contratos son acuerdos bilaterales, es posible su resolución. Sin embargo, ello debe producirse en los términos previstos por la normativa respectiva. Analizar la resolución contractual, involucra evaluar si hay un incumplimiento injustificado de SERFOR, en la medida de que esta se hallaba obligada a brindar la conformidad requerida pues el Contratista había demostrado, a su vez, haber cumplido con las prestaciones a su cargo.
- 7.23. Pero, la Entidad y el Contratista mismo han señalado que el primer entregable se hallaba incompleto. SERFOR de acuerdo a las pruebas ofrecidas en el proceso arbitral, ha demostrado que no podía brindar la conformidad exigida por el Contratista por las razones ya expresadas. No ha demostrado el Contratista haber cumplido con el Contrato. La resolución contractual entonces, basada en que SERFOR no cumplió con brindar la conformidad con el Contrato, resulta inválida e ineficaz pues no se ajusta a lo previsto en la Ley N° 30225 y concretamente, en el artículo 143º, y en general, al Reglamento como al Contrato; SERFOR no podía brindar la conformidad de un contrato sin que se acredite que el Contratista prestó los servicios o ha satisfecho la prestación de la consultoría, con las características y con las condiciones ofrecidas en el Contrato. El Consorcio se habría hallado habilitado para resolver el Contrato, siempre que demostrara haber cumplido con las prestaciones pactadas de acuerdo al Contrato. Las razones de la resolución deben ser taxativamente expresadas en la carta resolutoria. El argumento central, sin embargo, es que, según la documentación presentada en este proceso el entregable presentado por Muraria se encontraba incompleto. Como se ha indicado, no corresponde un

pronunciamiento sobre la aplicación de penalidades pues ello no ha sido incluido como pretensión en la demanda.

- 7.24. Cabe señalar que el Tribunal Arbitral está obligado a resolver en torno a los argumentos relevantes para el proceso. No ha quedado acreditado en todo caso, que SERFOR incumpliera con una obligación más allá de considerar si es ella esencial o no. Como tantas veces se ha expresado, la Entidad o la Administración, no puede brindar la conformidad de un Contrato si no se acredita la prestación de los servicios en los términos pactados con el Contratista. El pago solo puede ser efectuado si se ha satisfecho la prestación de acuerdo a los términos contractuales. Conviene entonces, tener presente que las obligaciones de SERFOR de emitir la conformidad del servicio y proceder con los pagos respectivos se hallaban supeditadas al cumplimiento de las prestaciones del mismo Consorcio. Y no se ha probado que ellas fueran cumplidas. Como sostiene la demandante, “Muraria no se constituye como la parte fiel del Contrato, no pudiendo encontrarse, bajo ninguna perspectiva, habilitada para resolverlo”.
- 7.25. La demandante SERFOR, ha citado la sentencia del 9 de agosto de 2016 dictada por el IX Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, en cuyo considerando 94 se recogen referencias a la resolución por incumplimiento. Ello aparece en la página 18 de la demanda, numeral 47 del escrito respectivo. Para que opere la resolución por incumplimiento es fundamental que el acreedor, que sería en este caso Muraria, haya cumplido la prestación a su cargo; ello no ha sido demostrado.
- 7.26. Por todo lo manifestado, corresponde declarar fundada la primera pretensión planteada en tanto, no estuvo arreglada a ley ni a norma reglamentaria ni al contrato, la resolución contractual practicada por la demandada. La documentación presentada por la demandante como lo manifestado por la propia demandada, confirman que SERFOR estaba válidamente autorizada a no otorgar la conformidad del Contrato; esta Entidad ha actuado conforme a la normativa aplicable al caso; por ello, la resolución contractual es inválida e ineficaz pues no se ajusta ni a las reglas que regulan dicho acto según la Ley N° 30227, ni tampoco a la normativa reglamentaria como es el artículo 135 y 143° ni al Contrato pues el Contratista no ha demostrado haber cumplido con dicho acuerdo. Por esta razón, corresponde declarar fundada la primera pretensión y en consecuencia, declarar la invalidez e ineficacia de la resolución del Contrato practicada por Consorcio Muraria a través de la carta notarial recibida el 21 de junio de 2022.

Sobre la segunda cuestión controvertida referida a la pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda.

- 7.27. Se ha pedido que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no, que se declare que no corresponde la presentación de la liquidación del Contrato en los términos señalados por el Consorcio Muraria, a través de la Carta Notarial

recibida el 21 de junio de 2022. Básicamente, se solicita declarar si corresponde o no proceder a la liquidación del Contrato tantas veces mencionado.

- 7.28. Sobre este tema, de acuerdo a la Ley N° 30225 y a la normativa reglamentaria, corresponde otorgar la conformidad, proceder a la liquidación y pago cuando se acredite el cumplimiento de las obligaciones de acuerdo a lo establecido en el Contrato. Sin embargo, la propia demandada ha reconocido que no ha cumplido con la prestación pues el entregable no estaba completo; no ha quedado, pues acreditada la satisfacción de sus obligaciones de acuerdo a lo establecido en el Contrato. Si bien argumenta Muraria o la demandada, que ello ocurrió por “incongruencias”, lo cierto es que no hay elementos para sostener que el Contratista podía presentar incompleto su primer entregable o, en todo caso, para sostener que cumplió con sus obligaciones; por ende, no procede brindar la conformidad y accesoriamente, liquidar el contrato.
- 7.29. La demandada en su contestación, ha sostenido, respecto de la Pretensión Accesorias a la Primera Pretensión Principal de la demanda, en cuanto a “*Que se declare que no corresponde la presentación de la liquidación del Contrato en los términos señalados por el Consorcio Muraria, a través de la Carta Notarial recibida el 21 de junio de 2022.*”, señalan que, el numeral 170.1 del Artículo 170 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece que: “*El contratista presenta a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra, dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación **o de haberse consentido la resolución del contrato.** (...)*” (énfasis agregado por la demandada). Cabe puntualizar que la demandada hace referencia a una normativa no aplicable a este caso. Cabe pedir a la demandada, considerar la normativa aplicable al contrato.
- 7.30. Al no haber demostrado la demandada que cumplió con las prestaciones a su cargo, y que por ello, no se podía brindar la conformidad exigida, es procedente declarar la invalidez y/o ineficacia de la resolución del Contrato No. 054-2017-SERFOR pues este acto no se ajusta a los términos del Contrato ni a la normativa respectiva. En tanto no corresponde emitir la conformidad, no es posible requerir la liquidación del Contrato en los términos señalados por el Consorcio Muraria, a través de la Carta Notarial recibida por SERFOR el 21 de junio de 2022. No se puede liquidar ni pagar un contrato sin conformidad. Corresponde declarar fundada la segunda pretensión accesorias de la primera pretensión principal de acuerdo a lo solicitado por la demandante.

Sobre la Pretensión Accesorias a la Primera pretensión principal.

- 7.31. Corresponde analizar lo relativo a la pretensión referida concretamente, al pago de los gastos arbitrales. La demandante ha pedido que se condene al Consorcio Muraria al pago del íntegro de los gastos arbitrales que se generen como consecuencia de la tramitación del proceso. Según lo resuelto, la demandada ha sido vencida o se han declarado fundadas las dos primeras pretensiones de

la demanda de SERFOR. No se advierten circunstancias que permitan el prorrateo de los gastos arbitrales para que sean distribuidos entre ambas partes. Por ello, corresponde que se condene al Consorcio Muraria al pago del íntegro de los gastos arbitrales generados como consecuencia de la tramitación del presente proceso arbitral. Se debe condenar a la demandada al pago del 100% de los honorarios de la Árbitro Único, los gastos administrativos del Centro de Arbitraje. No se admite el reembolso de los honorarios por la defensa legal o cualquier otro pago. En consecuencia, se declara fundada esta pretensión y se ordena que **CONSORCIO MURARIA (Conformado por ÁNGEL MARTÍN MIRANDA FIGUEROA Y MARCO ANTONIO SILVA RODRIGUEZ MURARIA)** cumpla con reembolsar, a favor de **SERFOR** la suma de S/ 4,958.00 neto más impuestos de ley, que corresponden a los honorarios de la Árbitro Única y 5,232.00 más IGV, correspondiente a los gastos administrativos del Centro de arbitraje, por ser la parte vencida en este arbitraje.

8. LAUDO:

Por las consideraciones y los fundamentos precedentemente desarrollados, la Árbitro Única, lauda en derecho en los términos siguientes:

- 8.1. **SE DECLARA FUNDADA LA PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL DE LA DEMANDA**, por lo que el Tribunal Arbitral o la Árbitro Única determina que corresponde declarar la invalidez y/o ineficacia de la resolución del Contrato No. 054-2017-SERFOR para la contratación del “Servicio de Consultoría para la Elaboración del Estudio Definitivo a Nivel de Expediente Técnico: “Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Gestión de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – ATFFS Cusco – Región Cusco – SNIP 2304432”, comunicada por el Consorcio Muraria, a través de la Carta Notarial recibida el 21 de junio de 2022, por las razones o motivos expresados en este Laudo.
- 8.2. **SE DECLARA FUNDADA LA SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRETENSION ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA**, por lo que el Tribunal Arbitral o la Árbitro Única determina que no corresponde la presentación de la liquidación del Contrato en los términos señalados por el Consorcio Muraria, a través de la Carta Notarial recibida el 21 de junio de 2022, por las razones o motivos expresados en este Laudo.
- 8.3. **SE DECLARA FUNDADA LA TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL DE LA DEMANDA**, **en cuanto a que** la Árbitro Única o el Tribunal Arbitral determina que corresponde condenar a la demandada al pago del íntegro de los gastos arbitrales que se generen como consecuencia de la tramitación del presente proceso, y en consecuencia, se **CONDENA** a la demandada, al pago del 100% de los honorarios de la Árbitro Único o Tribunal Arbitral Unipersonal como los gastos administrativos del Centro de Arbitraje. No se reconocen otros gastos

que los indicados. Se **ORDENA A CONSORCIO MURARIA (Conformado por ÁNGEL MARTÍN MIRANDA FIGUEROA Y MARCO ANTONIO SILVA RODRIGUEZ MURARIA)** que cumpla con reembolsar, a favor de **SERFOR** la suma de S/ 4,958.00 neto más impuestos de ley, que corresponden a los honorarios de la Árbitra Única y 5,232.00 más IGV, correspondiente a los gastos administrativos del Centro de arbitraje, por las razones o motivos expresados en este Laudo.



**SILVIA ROXANA SOTOMARINO
CACERES
ÁRBITRA ÚNICA**

CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS PUCP

EXPEDIENTE N° 4295-588-22

En el arbitraje entre

**CONSORCIO COATA (conformado por la empresa Proyecto Verde Asesores y
Consultores SAC y el señor Freddy Manuel Casas Alhuay)**

Demandante

VS.

**UNIDAD EJECUTORA 002: MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DE LOS
RECURSOS HÍDRICOS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA**

Demandado

LAUDO FINAL

ÁRBITRO ÚNICO:

SANDRO PIERO HERNÁNDEZ DIEZ

SECRETARIA ARBITRAL:

ALEXANDRA VIVANCO VALENZUELA

LIMA, 09 DE ENERO DE 2024

ÍNDICE

GLOSARIO DE TÉRMINOS	3
I. DECLARACIÓN	4
II. CONVENIO ARBITRAL	6
III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	6
IV. DESARROLLO DEL ARBITRAJE.....	7
V. SOBRE LOS GASTOS ARBITRALES.....	8
VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS	9
VII. ANÁLISIS DE LAS CONTROVERSIAS	10
VII.1 CON RELACIÓN AL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.....	10
VII.2 CON RELACIÓN AL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL	28
VII.3 CON RELACIÓN AL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL	32
VII.4 CON RELACIÓN AL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL.....	35
VIII. DECISIÓN.....	37

GLOSARIO DE TÉRMINOS	
CENTRO	CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS PUCP
CONTRATO	CONTRATO N° 005-2021-ANA-MGRH
DEMANDANTE, CONSORCIO o SUPERVISIÓN	CONSORCIO COATA
DEMANDADO, UE 002 o ENTIDAD	UNIDAD EJECUTORA 002: MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DE LOS RECURSOS HÍDIRICOS DE LA ANA
LA	DECRETO LEGISLATIVO N° 1071, DECRETO QUE NORMA EL ARBITRAJE
LCE	TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 082-2019-EF ¹
PARTES	Son conjuntamente el CONSORCIO y la UE 002
RLCE	REGLAMENTO DE LA LCE APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF Y SUS MODIFICATORIAS (D.S. N° 168-2020- EF Y D.S. N° 250-2020-EF) ²
REGLAMENTO	REGLAMENTO DE ARBITRAJE PUCP 2017

¹ En virtud de la Adjudicación Simplificada N° 02-2020-ANA-MGRH - PRIMERA CONVOCATORIA del 29 de abril de 2021

² En virtud de la Adjudicación Simplificada N° 02-2020-ANA-MGRH - PRIMERA CONVOCATORIA del 29 de abril de 2021

Decisión N° 8

En Lima, a los 09 días del mes de enero del año 2024, el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberando en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

I. DECLARACIÓN

1. En principio, este Árbitro Único considera pertinente dejar constancia de lo siguiente:
 - (i) El Árbitro Único se constituyó conforme a lo establecido en el convenio arbitral suscrito por las partes, no habiéndose objetado su composición o presentado una recusación alguna frente al árbitro.
 - (ii) Se llevaron a cabo todas las actuaciones pactadas para el desarrollo del presente arbitraje y las necesarias para emitir el presente pronunciamiento, dentro de las cuales las partes han tenido suficiente oportunidad para ejercer plenamente su derecho de defensa.
 - (iii) Las partes también han tenido oportunidad suficiente para reconsiderar cualquier decisión emitida por el Árbitro Único, distinta a la presente, que se hubiere dictado con inobservancia de una regla pactada para el desarrollo del presente arbitraje o una disposición del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje, habiéndose producido la renuncia a objetar la validez del laudo por esos motivos.
 - (iv) El Árbitro Único se pronunciará sobre los puntos o materias en controversia delimitados en el transcurso del presente arbitraje. Constituyen materias incontrovertidas los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la

otra en el transcurso de las actuaciones arbitrales³ y aquellos supuestos en los cuales la Ley establece una presunción *iuris et de iure*⁴.

- (v) El Árbitro Único es de la postura que, en principio, la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear convicción respecto de tales hechos.
- (vi) Los medios probatorios aportados por las partes y admitidos al presente arbitraje, en virtud del principio de adquisición o comunidad de la prueba pertenecen al arbitraje por lo que pueden ser usados incluso para probar hechos que vayan en contra de la parte que las ofreció.
- (vii) El Contrato suscrito por las partes se rige y será interpretado de conformidad con la LCE y el RLCE. Asimismo, en defecto o vacío de estas, se aplicará supletoriamente las disposiciones pertinentes del Código Civil Peruano.
- (viii) Para la emisión del presente laudo el Árbitro Único ha revisado cada uno de los medios probatorios presentados por las partes a fin de formarse convicción sobre los argumentos vertidos por las partes, analizándolos y adjudicándoles el mérito que les corresponde, aun cuando en el Laudo no se haga mención expresa a alguno o algunos de ellos o al valor probatorio que le ha sido asignado.

2. En consecuencia, habiéndose llevado a cabo todas las actuaciones arbitrales pactadas por las partes para el desarrollo del presente arbitraje y no existiendo vicio alguno que afecte

³ Los hechos que las partes acepten pacíficamente y sin contradicción no requieren prueba alguna pues, en virtud de su sola admisión, el juzgador debe tenerlos por acreditados; asimismo, tampoco necesitan ser probados los hechos notorios, cuya existencia es conocida por la generalidad de los individuos en el tiempo y en el lugar en que se dicta la decisión que resuelva las controversias.

⁴ La presunción legal *iuris et de iure*, es una presunción absoluta; en estos casos el juzgador (jueces o árbitros) tiene la obligación de aceptar por cierto el hecho presumido en cuanto se haya acreditado el hecho que le sirve de antecedente. Esta presunción no debe ser confundida con la presunción establecida por el juzgador recurriendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y/o la experiencia.

la validez del presente arbitraje, el Árbitro Único emite el presente Laudo.

II. CONVENIO ARBITRAL

3. Se encuentra contenido en la Cláusula Décima Séptima del Contrato N° 005-2021-ANA-MGRH, para la contratación del Servicio de Consultoría para la Supervisión de la Elaboración del Expediente Técnico "Creación del Servicio de Protección contra Inundaciones en la Localidad de Juliaca, márgenes derecha e izquierda del río Coata, progresiva Km 0+000-22+500, servicios Unocolla Maravillas y Cacachi de los distritos de Juliaca, San Miguel, provincia de San Román, departamento de Puno".

<p>CLÁUSULA DÉCIMA SÉTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS</p> <p>Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.</p> <p>Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.</p> <p>Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.</p> <p>El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado</p>
--

4. Conforme a dicha cláusula, el presente arbitraje es organizado y administrado por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú conforme el Reglamento de Arbitraje PUCP 2017 y en forma supletoria el Decreto Legislativo N° 1071, decreto legislativo que norma el arbitraje.

III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

5. El 26 de enero de 2023, el árbitro Sandro Piero Hernández Diez remitió su aceptación como Árbitro Único designado por la Corte de Arbitraje, quedando entonces el Tribunal Arbitral Unipersonal válidamente constituido.

IV. DESARROLLO DEL ARBITRAJE

6. Mediante Decisión N° 1, de fecha 01 de marzo de 2023, notificada el 06 de marzo de 2023, se establecieron las reglas arbitrales aplicables al proceso. Asimismo, se otorgó plazo al CONSORCIO para presentar su demanda arbitral. Finalmente, se otorgó plazo a la UE 002 para acreditar el registro del arbitraje en el SEACE.
7. Mediante Decisión N° 2, de fecha 24 de mayo de 2023, notificada en la misma fecha, se tuvo por acreditado el registro del arbitraje en el SEACE. Asimismo, se admitió a trámite la demanda arbitral y se tuvo por ofrecidos los medios probatorios que la sustentan. Se otorgó plazo a la UE 002 para contestar la demanda y, de corresponder, presentar reconvencción.
8. Mediante Decisión N° 3, de fecha 20 de julio de 2023, notificada en la misma fecha, se admitió a trámite la contestación a la demanda arbitral y se tuvo por ofrecidos los medios probatorios que la sustentan. Asimismo, se determinaron las cuestiones controvertidas del proceso y se admitieron los medios probatorios. Además, se citó a las partes a Audiencia Única.
9. Mediante Decisión N° 4, de fecha 31 de julio de 2023, notificada en la misma fecha, se corrió traslado a la UE 002 de las tachas y cuestionamientos formulados por el CONSORCIO a los medios probatorios ofrecidos por la UE002. Asimismo, se reprogramó la Audiencia Única.
10. Mediante Decisión N° 5, de fecha 16 de agosto de 2023, notificada en la misma fecha, se declaró infundada la tacha formulada por el CONSORCIO. Asimismo, se corrió traslado al CONSORCIO del escrito de ampliación de argumentos y mayor documentación probatoria presentado por la UE 002. Finalmente, se suspendió la Audiencia Única reprogramada mediante Decisión N° 4.

11. Mediante Decisión N° 6, de fecha 08 de septiembre de 2023, notificada en la misma fecha, se dejó constancia que el CONSORCIO no cumplió con absolver el traslado conferido mediante Decisión N° 5. Asimismo, se tuvo presente la ampliación de argumentos de defensa presentados por la UE 002 y se admitieron a trámite los medios probatorios señalados. Además, se reprogramó la Audiencia Única suspendida mediante Decisión N° 5.
12. El 05 de octubre de 2023 se realizó la Audiencia Única donde las partes pudieron expresar lo correspondiente a sus posiciones, así como absolvieron las consultas del Árbitro Único. Asimismo, el Árbitro Único otorgó plazo a las partes para que presenten sus conclusiones y alegatos finales.
13. Finalmente, con Decisión N° 7, de fecha 03 de noviembre de 2023, notificada en la misma fecha, se tuvo presente los alegatos y conclusiones finales presentados por ambas partes. Asimismo, se declaró el cierre de las actuaciones arbitrales y se fijó el plazo para emitir el Laudo Arbitral en cuarenta (40) días hábiles, precisándose su vencimiento el día 08 de enero de 2024; con una prórroga automática de (10) días hábiles adicionales, con vencimiento el día 22 de enero de 2024.

V. SOBRE LOS GASTOS ARBITRALES

14. Mediante liquidación de gastos arbitrales *Determinación de la tasa administrativa del Centro PUCP y los honorarios de los Árbitros* efectuada por la Secretaría Arbitral de fecha 10 de febrero de 2023 se efectuó una liquidación de los gastos arbitrales conforme lo siguiente:

Concepto	Monto
Honorarios del Árbitro Único	S/. 6,500.00 neto más impuestos de Ley.
Tasa Administrativa del Centro	S/. 6,732.00 más IGV.

15. Dichos montos debían ser cancelados en partes iguales por cada una de las partes.

16. Sobre los pagos de la liquidación, mediante Comunicación N° 14 se dejó constancia que el CONSORCIO cumplió con el pago de los gastos arbitrales de la liquidación tanto a su cargo, como en subrogación de su contraparte. Las constancias de dichos pagos se encuentran contenidos en las Comunicaciones N° 7, 9, 10 y 14.
17. Posteriormente, mediante Pronunciamiento de la Secretaría General de Arbitraje de fecha 26 de julio de 2023 se realizó el recalcule de los gastos arbitrales y se determinó que, no habiendo un incremento de los montos determinados en la primera liquidación, no corresponde realizar pagos adicionales por reajuste.

VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

18. Mediante Decisión N° 3, de fecha 20 de julio de 2023, se determinaron las cuestiones controvertidas del presente arbitraje conforme a lo siguiente:

- **Primera cuestión controvertida (*referida a la primera pretensión principal de la demanda*):**

Que el Árbitro Único determine si corresponde o no que, en el marco del CONTRATO N° 005-2021-ANA-MGRH, se ordene a la Unidad Ejecutora 002: Modernización de la Gestión de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua el pago de S/ 210,316.78, más intereses legales, en concepto de saldo de liquidación, conforme la liquidación presentada por el demandante [una vez descontados los pagos correspondientes al cuarto y quinto entregable, los mismos que fueron cancelados por la entidad posteriormente a la presentación de la liquidación], mediante la Carta N° 31-2022/SUPERVISIÓN COATA.

- **Segunda cuestión controvertida (*referida a la segunda pretensión principal de la demanda*):**

Que el Árbitro Único determine si corresponde o no que, en el marco del CONTRATO N° 005-2021-ANA-MGRH, se ordene a la Unidad Ejecutora 002: Modernización de la Gestión de los Recursos Hídricos de la Autoridad

Nacional del Agua la devolución inmediata del importe retenido como garantía de fiel cumplimiento, el mismo que fue descontado en la primera mitad de los pagos y que asciende a la cantidad de S/ 27,603.50.

- **Tercera cuestión controvertida (referida a la tercera pretensión principal de la demanda):**

Que el Árbitro Único determine si corresponde o no que, en el marco del CONTRATO N° 005-2021-ANA-MGRH, se ordene a la Unidad Ejecutora 002: Modernización de la Gestión de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, la emisión de la constancia de prestación a favor del demandante, reflejando los datos finales del contrato, en cuanto al plazo de ejecución final (372 días calendario) y el monto total ejecutado S/ 486,351.82.

- **Cuarta cuestión controvertida (referida a la cuarta pretensión principal de la demanda):**

Que el árbitro único determine a cuál de las partes y en qué proporción corresponde asumir las costas y costos derivados del presente proceso arbitral.

VII. ANÁLISIS DE LAS CONTROVERSIAS

19. Al respecto, debe precisarse que, los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Árbitro Único, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados, por lo que, en ese sentido, el Árbitro Único considera que el análisis debe realizarse de acuerdo a la forma siguiente:

VII.1 CON RELACIÓN AL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que el Árbitro Único determine si corresponde o no que, en el marco del CONTRATO, se ordene a la UE 002 el pago de S/ 210,316.78, más intereses legales, en concepto de saldo

de liquidación, conforme la liquidación presentada por el CONSORCIO [una vez descontados los pagos correspondientes al cuarto y quinto entregable, los mismos que fueron cancelados por la entidad posteriormente a la presentación de la liquidación], mediante la Carta N° 31-2022/SUPERVISIÓN COATA.

A efectos de analizar el punto controvertido antes citado, resulta pertinente traer a colación la posición que tienen las partes al respecto:

POSICIÓN DEL CONSORCIO

20. El CONSORCIO sustenta su postura sobre el punto controvertido antes citado en base a lo siguiente:

- El DEMANDANTE señala que cumplió con presentar, dentro del plazo legal, la liquidación del servicio de consultoría de obra. Asimismo, indica que, al no haberse notificado pronunciamiento alguno por parte de la entidad, la liquidación elaborada por el DEMANDANTE habría quedado aprobada, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 170 del RLCE. En consecuencia, corresponde que se ordene al DEMANDANDO el pago del saldo de liquidación solicitado por el DEMANDANTE.
- Al respecto, el CONSORCIO señala que el correo electrónico (dpto.tecnico@proyectoverdeconsultores.com) donde habría notificado la ENTIDAD sus supuestas observaciones, no es un correo autorizado para recibir dichas comunicaciones, asimismo, ni en las bases, ni en el contrato, se dispuso que las notificaciones sean electrónicas.
- Sin perjuicio de ello, el CONSORCIO precisa que, si se va a tener en cuenta las notificaciones electrónicas, se debe ceñir al numeral 1 del Art 1381 del Reglamento, esto a fin de que el único correo electrónico válido señalado por el DEMANDANTE, sería, en todo caso, el consignado en el Anexo N° 1 de su Oferta Técnica, esto es gerencia@proyectoverdeconsultores.com.

- También señalan que con la liquidación aprobada y sin la posibilidad de ser sometida a los medios de solución de controversias, se generó el derecho del DEMANDANTE, a exigir la cancelación del saldo de liquidación correspondiente.
- El CONSORCIO, también recalca que, al contar con una liquidación aprobada, requirieron al DEMANDADO la cancelación del saldo de liquidación final del CONTRATO, dicho requerimiento se realizó mediante Carta N° 32-2022/SUPERVISIÓN COATA (**MP 11-A**), notificada el 05.10.2022. Asimismo, procedieron a emitir la factura electrónica de dicho requerimiento de pago (**MP 13-A**).
- Dicho requerimiento de pago, fue reiterado por el DEMANDANTE mediante la Carta N° 33-2022/SUPERVISIÓN COATA (**MP 12-A**), notificada el 03.11.2022.
- En virtud a ello, el CONSORCIO alega que el DEMANDADO desconoce su obligación contractual y legal de cancelar el saldo correspondiente.
- Por todo ello, el CONSORCIO solicita que se ordene a la ENTIDAD, el pago de S/ 210,316.78 más intereses legales, en concepto de saldo de liquidación, [una vez descontados los pagos correspondientes al cuarto y quinto entregable, los mismos que fueron cancelados por la entidad posteriormente a la presentación de nuestra liquidación], conforme la liquidación presentada por el DEMANDANTE mediante la Carta N° 31-2022/SUPERVISIÓN COATA (**MP 10-A**).

POSICIÓN DE LA UE 002

21. Por su parte, la UE 002 sustenta su postura sobre el punto controvertido antes citado en base a lo siguiente:

- La UE 002 señala en su contestación que el CONSORCIO presentó su Liquidación de Contrato a través de la Carta N° 31-2022/SUPERVISIÓN COATA el **31 de agosto de 2022**, determinando un costo final del servicio por el monto de S/.486,351.82 con un saldo a favor de la Supervisión S/.320,730.80, de los cuales

S/.210,316.78 correspondían a los gastos generales de la ampliación de plazo.

- La ENTIDAD advierte, en primer lugar, que las Cartas N° 24-2022/SUPERVISION COATA y Carta N° 26-2022/SUPERVISION COATA (las cuales contenían las solicitudes de ampliación de plazo contractual), presentadas a la Entidad el 25 de julio de 2022 y 03 de agosto de 2022, respectivamente, fueron presentadas fuera del plazo contractual, el cual venció el 16 de enero de 2022.
- Al respecto, la ENTIDAD precisa que la liquidación presentada por el CONSORCIO fue observada mediante Informe N° 201-2022-ANA-MRGH-CA (**Anexo 4-B**) del 29 de septiembre de 2022. En dicha observación, según advierte la ENTIDAD, se indicó que no procede el pago de los gastos generales por ampliación de plazo, toda vez que dichas solicitudes fueron presentadas fuera de plazo contractual, concluyendo que el costo final del contrato es de S/.276,035.03, con un saldo a favor del CONSORCIO de S/.28,557.18.
- La referida observación, según alega la ENTIDAD, fue comunicada electrónicamente al correo dpto.tecnico@proyectoverdeconsultores.com dirigido a la Supervisión el **30 de setiembre de 2022** mediante Carta N° 0211-2022-ANA-MGRH (**Anexo 4-A**), esto dentro del plazo establecido en el numeral 170.1 del RLCE.
- En virtud a ello, la ENTIDAD precisa que el Consorcio tenía el plazo de cinco (5) días calendario para pronunciarse y notificar su pronunciamiento a la Entidad; sin embargo, esto no se habría cumplido, por lo que se tendría que la liquidación con observaciones formulada por la Entidad ha quedado consentida; debiéndose tener en consideración los conceptos y montos determinados por la Entidad y con un saldo a favor de la Supervisión por la suma de S/ 28,557.18.

Cuadro N° 11 : LIQUIDACION FINAL DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION

LIQUIDACION FINAL DE CUENTAS	MONTO FINAL DE LIQUIDACION (S/)	MONTO FINAL PAGADOS (S/)	SALDO FINAL DEL CONTRATO (S/)
1.00 VALORIZACIONES	276,035.03	276,035.03	0.00
Primer Entregable	27,603.50	27,603.50	0.00
Segundo Entregable	82,810.51	82,810.51	0.00
Tercer Entregable	82,810.51	82,810.51	0.00
Cuarto Entregable	55,207.01	55,207.01	0.00
Quinto Entregable	27,603.50	27,603.50	0.00
2.00 REAJUSTES DE VALORIZACIONES	0.00	0.00	0.00
Reajuste de Valorizaciones por supervision del Estudio	0.00	0.00	0.00
3.00 ADELANTOS OTORGADOS	0.00	0.00	0.00
Adelanto Directo	0.00	0.00	0.00
4.00 MAYORES GASTOS GENERALES	0.00	0.00	0.00
No aplica	0.00	0.00	0.00
5.00 INTERES POR NO PAGO VALORIZACION EN LA FECHA	953.68	0.00	953.68
Cuarto Entregable (fecha de pago 25/01/2022; pagado 07/09/2022)	641.92	0.00	641.92
Quinto Entregable (fecha de pago 04/02/2022; pagado 07/09/2022)	311.76	0.00	311.76
6.00 COSTOS FINAL FACTURABLE (1+2+3+4+5)	276,988.71	276,035.03	953.68
7.00 PENALIDADES	0.00	0.00	0.00
Penalizaciones por Mora en el pago a la supervision del Expediente Tecnico hasta el 10% del monto del contrato	0.00	0.00	0.00
Otras Penalidades en la Supervision del expediente tecnico	0.00	0.00	0.00
8.00 RETENCIONES	27,603.50	0.00	27,603.50
Garantia de fiel cumplimiento (10% del monto contractual)	27,603.50	0.00	27,603.50
9.00 NETO A PAGAR (6+7+8)	304,592.21	276,035.03	28,557.18
SALDO A FAVOR DE LA SUPERVISION			28,557.18

Fuente: Elaboración Propia, Coordinación de Actividades - MGRH

- Finalmente, la UE 002 argumenta que la liquidación con observaciones de la Entidad fue notificada al correo dpto.tecnico@proyectoverdeconsultores.com, el mismo que habría sido empleado por el CONSORCIO como un medio de comunicación formal y a través del cual se mantuvo interacción con la Entidad durante la ejecución del servicio, según advierte la ENTIDAD.
- Por todo ello, la UE 002 sostiene que lo manifestado por el CONSORCIO, respecto a que su liquidación de contrato habría quedado consentida, no se ajusta a la verdad pues esta habría sido observada mediante Carta N° 0211-2022-ANA-MGRH, así como también no se habrían formulado algún tipo de cuestionamiento u objeción a dichas observaciones.

POSICIÓN DE ÁRBITRO ÚNICO

22. Del resumen libre de las posiciones de las partes, se advierte que la presente controversia busca determinar si corresponde o no ordenar a la UE 002 el pago del saldo correspondiente a S/ 210,316.78 a favor del CONSORCIO, saldo que provendría de los

mayores gastos generales correspondiente a la Ampliación de Plazo N° 02 por 192 días, la cual habría quedado consentida a falta de pronunciamiento de la Entidad.

23. Ahora bien, previo a analizar si resulta procedente el pago del saldo final a favor del CONSORCIO a raíz de la liquidación presentada por éste, debemos analizar si la liquidación que efectuaron quedó consentida, esto en vista que la ENTIDAD también alega que ellos observaron la liquidación y no hubo pronunciamiento por parte del CONSORCIO, por lo que señalan que su liquidación con observaciones sería la válida.
24. En cuanto al procedimiento de liquidación de contrato de consultoría de obra (supervisión) el artículo 170 del RLCE nos señala que el contratista presenta a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra, dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación o de haberse consentido la resolución del contrato.
25. Al respecto, tenemos que el CONSORCIO ha acreditado con el medio probatorio **Anexo 8-A** de su demanda, que recibieron, vía correo electrónico, la conformidad del último entregable el día 16 de agosto de 2022. Esto según se evidencia en el Oficio N° 0296-2022-ANA-MGRH y en el Informe N° 0162-2022-ANA-MGRH-CA:

----- *Continúa en la siguiente página* -----



San Isidro, 16 de agosto de 2022

OFICIO N° 0296-2022-ANA-MGRH

**JUAN JAVIER NUÑEZ CORREA
REPRESENTANTE COMÚN
CONSORCIO COATA**

Pasaje Sucre N° 164, Of. 601. Miraflores.
gerencia@proyectoverdeconsultores.com
dpto_tecnico@proyectoverdeconsultores.com

Presente.-

Asunto : Conformidad del Informe Final, 5to entregable, consultoría de obra para la supervisión de expediente técnico, Adjudicación Simplificada N° 02-2020-ANA-MGRH.

Referencias : a) Carta N° 25-2022/SUPERVISION COATA
b) Carta N° 28-2022/SUPERVISION COATA
c) Informe N° 162-2022-ANA-MGRH-CA

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención a los documentos de las referencias a) y b), mediante los cuales solicita la comunicación de conformidad del Informe Final, 5to entregable, por la consultoría de obra para la supervisión del expediente técnico del proyecto: "Creación del Servicio de protección contra inundaciones en la localidad de Juliaca, márgenes derecha e izquierda del río Coata progresiva KM 0+000-22+500, servicios Unacolla Maravilla y Cacachi de los distritos de Juliaca y San Miguel, de la provincia de San Román, departamento de Puno."

Al respecto, se remite documento de la referencia c), mediante el cual, el Coordinador de Actividades, Máximo Martín Gutiérrez Bernaola, emite la conformidad al referido informe.

Atentamente,

FIRMADO DIGITALMENTE

**JUAN CARLOS MONTERO CHIRITO
RESPONSABLE DE LA CONDUCCIÓN
UNIDAD EJECUTORA 002
MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS**

INFORME N° 0162-2022-ANA-MGRH-CA

**A : JUAN CARLOS MONTERO CHIRITO
RESPONSABLE
MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS**

ASUNTO : Revisión y aprobación Informe Final 5to. entregable de la Supervisión elaboración del expediente técnico para defensa ribereña en el río Coata – Juliaca - Puno

REFERENCIA : CARTA 25-2022/SUPERVISIÓN COATA

FECHA : San Isidro, 15 de agosto de 2022

V. CONCLUSIONES
En virtud de la evaluación del Informe Final efectuada por la Coordinación de Actividades - MGRH aprueba el Informe N° 05 de Supervisión referido al Quinto Entregable del servicio de Supervisión "Consortio Coata", para la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: "Creación del servicio de protección contra inundaciones en la localidad de Juliaca, márgenes derecha e izquierda del río Coata (progresivas km 0+000_-22+500), sectores Unocolla, Maravillas y Cacachi San Miguel - distrito de Juliaca - provincia de San Román - región Puno". Por lo que es conforme el pago mediante acto administrativo.

VI. RECOMENDACIONES
Se recomienda a la Entidad, emitir la conformidad al Quinto Entregable del Consortio Coata, referido a la Supervisión para los fines correspondientes.

Atentamente,

FIRMADO DIGITALMENTE

MAXIMO MARTIN GUTIERREZ BERNAOLA
COORDINADOR
COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES

26. En virtud a ello, con fecha 31 de agosto de 2022, el CONSORCIO presenta ante la ENTIDAD su liquidación de contrato de consultoría de obra mediante Carta N° 31-2022/SUPERVISIÓN COATA (Anexo 10-A), lo que evidencia que sí cumplieron con presentar la liquidación en el plazo oportuno y bajo las condiciones establecidas en el RLCE.

Carta N° 31-2022/SUPERVISIÓN COATA

Señores
UNIDAD EJECUTORA N° 2 - MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DE LOS RECURSOS HIDRICOS
Av. Pablo Carriquiry N° 272 Urb. El Palomar - San Isidro - Lima.

Atención: **ING. JUAN CARLOS MONTERO CHIRITO**
Responsable de la Unidad Ejecutora 002

C.C: **ING. MÁXIMO MARTÍN GUTIÉRREZ BERNAOLA**
Coordinador de Actividades

Referencia: a) ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 02-2020-ANA-MGRH. CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN EN LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO: "CREACIÓN DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN CONTRA INUNDACIONES EN LA LOCALIDAD DE JULIACA, MÁRGENES DERECHA E IZQUIERDA DEL RIO COATA PROGRESIVA KM 0+000-22+500, SERVICIOS UNACOLLA MARAVILLA Y CACACHI DE LOS DISTRITOS DE JULIACA SAN MIGUEL PROVINCIA DE SAN ROMÁN, DEPARTAMENTO DE PUNO".
b) CONTRATO N° 005-2021-ANA-MGRH

Asunto: **PRESENTA LIQUIDACIÓN DE CONTRATO DE CONSULTORÍA DE OBRA**

Estimados señores:

Me es grato dirigirme a Uds. para saludarlos y expresarle mi estima personal, a la vez que procedemos a presentar la liquidación de contrato de consultoría de obra por el servicio de supervisión en la elaboración del expediente técnico proyecto: "CREACIÓN DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN CONTRA INUNDACIONES EN LA LOCALIDAD DE JULIACA, MÁRGENES DERECHA E IZQUIERDA DEL RIO COATA PROGRESIVA KM 0+000-22+500, SERVICIOS UNACOLLA MARAVILLA Y CACACHI DE LOS DISTRITOS DE JULIACA SAN MIGUEL PROVINCIA DE SAN ROMÁN, DEPARTAMENTO DE PUNO".

Al respecto, la presentación se sustenta en atención al del Art. 170. Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra, del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

Cabe señalar que, en la liquidación de contrato practicada, se ha determinado un costo total del contrato de S/ 486,351.82 soles, y un saldo económico de S/ 320,730.80 soles a favor del CONSORCIO COATA que deberá ser cancelado por la entidad.

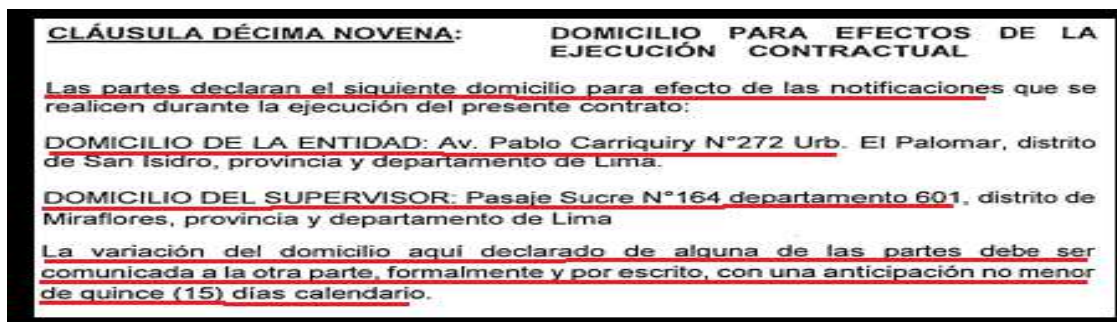
Sin otro particular me despido de usted reiterando, la muestra de consideración muy especial.

Atentamente,

CONSORCIO COATA
JUAN JAVIER NUÑEZ CORREA
REPRESENTANTE COMÚN
Juan Javier Nuñez Correa
Representante Común
CONSORCIO COATA

MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DE LOS RECURSOS HIDRICOS
VENTANILLA UE 002
RECEPCIÓN
31 AGO 2022
Recibido por: *[Firma]*
Hora: 14:58

27. Presentada la liquidación por el CONSORCIO, el RLCE en el artículo 170 nos advierte que, la Entidad debe pronunciarse respecto de dicha liquidación dentro de los treinta (30) días siguientes de recibida; de no hacerlo, se tiene por aprobada la liquidación presentada por el contratista.
28. En este punto, las posiciones de las partes son divididas, el CONSORCIO por su lado menciona que la liquidación quedó aprobada y consentida en vista que la ENTIDAD nunca remitió observaciones al respecto. Por otro lado, la ENTIDAD menciona que sí emitieron observaciones, y que estas fueron comunicadas al correo dpto.tecnico@proyectoverdeconsultores.com, el cual, según señala la ENTIDAD, era un correo autorizado del CONSORCIO y donde se tuvo diversas interacciones. En ese sentido, la ENTIDAD refiere que la liquidación aprobada es la que ellos observaron, mas no la que presentó inicialmente el CONSORCIO, debido a que el CONSORCIO no comunicó pronunciamiento alguno. Cabe señalar que el CONSORCIO no ha negado dicha comunicación, sino que señala que no se le remitió las observaciones a la dirección del Contrato.
29. Al respecto debemos mencionar que, de los medios probatorios presentados por la ENTIDAD, tenemos que con la Carta N° 0211-2022-ANA-MGRH CA (**Anexo 4-D**) de fecha 30 de septiembre de 2022, acompañada del Informe N° 201-2022-ANA-MGRH-CA (**Anexo 4-C**) habrían emitido, dentro del plazo establecido, las observaciones a la liquidación del CONSORCIO.
30. Al respecto, a fin de dilucidar esta parte de la controversia, debemos remitirnos a la Cláusula Décima Novena del Contrato, el cual establece que para efectos de la ejecución contractual (como es la liquidación del contrato) las partes declararon domicilios físicos para las notificaciones, conforme se evidencia a continuación:



31. Entonces, de la imagen previa se puede advertir que la notificación, para efectos de ejecución contractual, es válida cuando estos se hacen en los domicilios físicos consignados en el Contrato; sin embargo, cabe preguntarnos, si también sería válido que las notificaciones para efectos de ejecución contractual se hayan efectuado a través de otros medios, como serían los correos electrónicos, como ocurre en el presente caso.
32. Sobre el particular corresponde analizar el comportamiento de las partes durante el desarrollo de la ejecución contractual y los mecanismos que han empleado para comunicarse los distintos actos que han tenido injerencia y relevancia en el desarrollo del Contrato y que incluso podrían haber significado aprobaciones o la pauta para validar otros actos o el punto de partida de la ejecución de determinadas actividades programadas. Ello nos permitirá apreciar la voluntad de las partes durante la ejecución contractual.
33. Con relación a ello este Árbitro Único analizará una serie de circunstancias y medios probatorios aportados por ambas partes en sus escritos postulatorios y alegatos que resultan relevantes para determinar la conducta de las partes con relación a las notificaciones.
34. Sobre el particular, resulta pertinente traer a colación la doctrina de los actos propios, mediante el cual se busca fomentar que las personas sean coherentes en su actuar cotidiano y, por tanto, se sancionará a aquellos que se comportan contradictoriamente quitándoles la posibilidad de reclamar derechos que en un primer momento si hubieran podido reclamar, pero que se pierde como consecuencia de la contradicción.

35. Al respecto, ALFREDO BULLARD⁵ nos indica sobre la teoría de los actos propios que *“el fundamento es que la mayoría de personas actúan, en base al principio de buena fe, confiando en los demás. Por lo tanto, si alguien actúa de tal manera que su conducta aparenta que no reclamará un derecho, no puede luego hacer valer ese derecho contra quien confió en tal apariencia. Se trata pues de una norma de buena conducta, basada en la buena fe”*.
36. Asimismo, el referido autor concluye que la Doctrina de los Actos propios permite crear un tipo de “fantasmas”, estos serían una suerte de acuerdos tácitos generados por las conductas repetitivas de las partes. Estos acuerdos en estricto no existieron de manera expresa, pero que operan como tales limitando el derecho de una persona a iniciar acciones contrarias a su conducta anterior. Se precisa también, que la fuerza de estos acuerdos tácitos, a consecuencia de la aplicación de los actos propios, incluso permite desconocer derechos y obligaciones legalmente reconocidos (como la formalidad de notificación establecido en un contrato), solo porque la conducta es contradictoria con su ejercicio (realizar continua y recíprocamente notificaciones vía correo electrónica).
37. Cabe señalar que la aplicación de esta teoría en el ordenamiento peruano resulta bastante clara por el simple hecho que el principio de la buena fe se encuentra recogido y contemplado en todos los cuerpos normativos, incluyendo el Código Civil, el Código de Comercio y la Ley General de sociedades, entre otros. Asimismo, el Código Civil establece en el artículo VIII del título Preliminar que los principios generales del derecho deben de ser utilizados por jueces y abogados para solucionar aquellos casos no previstos en las normas concretas y específicas.
38. En este sentido, la evaluación de los actos efectuados durante la ejecución contractual por las partes deberá efectuarse sobre la base de la doctrina de los actos propios y la buena fe contractual, a fin de determinar si las acciones de las partes, más allá de la forma prescrita en el contrato, se ciñen a las reglas de la buena fe contractual.
39. Así tenemos por ejemplo que, en su escrito de contestación de demanda, la ENTIDAD

⁵ Bullard González, A. (2010). Los fantasmas sí existen: la doctrina de los actos propios. *IUS ET VERITAS*, 20(40), 50-62.

aceptó que efectuaron la comunicación de sus observaciones a la liquidación al correo electrónico dpto.tecnico@proyectoverdeconsultores.com, por su parte, también alegaron que, así como esta última comunicación, otras comunicaciones previas (**Anexo 4-E de la Contestación**) en virtud a la ejecución del contrato, se venían dando en el correo indicado, ello sin ninguna protesta del CONSORCIO.

40. Al respecto, este Árbitro Único verificó en los medios probatorios aportados al proceso que, efectivamente, existen diversas comunicaciones que mantenía la ENTIDAD con el CONSORCIO en virtud de la ejecución contractual. Es así que tenemos el **Anexo 4-H** de la Contestación a la demanda, donde verificamos que la ENTIDAD comunicó al Supervisor en su correo electrónico dpto.tecnico@proyectoverdeconsultores.com el “Acta de Operación y Mantenimiento”, documento imprescindible para que el Supervisor realice su Informe Final a fin de cumplir con sus obligaciones contractuales pendientes⁶, y posteriormente realice su liquidación final, ya que este documento fue el móvil por el cual el contrato se había extendido.

----- *Continúa en la siguiente página* -----

⁶ Cabe señalar que, si bien no es objeto de controversia los pedidos de ampliación de plazo, ambas partes han manifestado mediante los documentados presentados en el proceso arbitral que la demora en la ejecución del entregable final correspondía a causas no atribuibles al CONSORCIO, ya que estaba pendiente la presentación del “Acta de Operación y Mantenimiento” por parte del Consultor a cargo de la elaboración del expediente. De esta manera dicho acto marcaba la oportunidad y plazo del CONSORCIO para la presentación de su informe final, siendo este un acto relevante entre las partes.

**DOCUMENTOS SUSTENTAORIOS ACTA DE OPERACION Y MANTENIMIENTO
PROYECTO DEFENSA RIBEREÑA RIO COATA, JULIACA, PUNO**

Coordinación de diversas actividades(01) <coord.act.div.01@ana.gob.pe>
Jue 14 Jul 2022 09:46

Para: [DPTO.TECNICO@proyectoverdeconsultores.com](mailto:dpto.tecnico@proyectoverdeconsultores.com) <dpto.tecnico@proyectoverdeconsultores.com>
CC: Administrador – UE002 MGRH <administrador_MGRH@ana.gob.pe>; Coordinación de diversas actividades(02) <coord.act.div.02@ana.gob.pe>; Maximo Martin Gutierrez Bernaola <maximogutierrezb@hotmail.com>

3 archivos adjuntos (2 MB)
MEMORANDO N 0181-2022-ANA-MGRH-ACTA OM COATA.pdf; MEMORANDO N° 0591-2022-ANA-DPDRH.pdf; INFORME N° 0061-2022-ANA-MGRH-CA.pdf;

SEÑOR CONSORCIO COATA

POR INTERMEDIO DEL PRESENTE ME DIRIJO A UD. CON LA FINALIDAD DE REMITIRLE ADUNTO AL PRESENTE LOS DOCUMENTOS SUSTENTATORIOS DEL ACTA DE OPERACION Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO "CREACIÓN DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN CONTRA INUNDACIONES EN LA LOCALIDAD DE JULIACA, MÁRGENES DERECHA E IZQUIERDA DEL RIO COATA (PROGRESIVA KM 0+000 - 22+500), SECTORES UNOCOLLA, MARAVILLAS Y CACACHI SAN MIGUEL - DISTRITOS DE JULIACA - PROVINCIA DE SAN ROMÁN - REGIÓN PUNO": DOCUMENTO QUE ESTA PENDIENTE PARA LA CONCLUSION DEL EXPEDIENTE TECNICO; Y ASI CUMPLIR CON LA META.

1. MEMORNADO N° 181-2022-ANA-MGRH
2. OFICIO N° 850-2022-GR-PUN/GR
3. MEMORANDO N° 591-2022-ANA-DPDRH
4. INFORME N° 0061-2022-ANA-MGRH-CA.

ATENTAMENTE;

ING. MAXIMO MARTIN GUTIERERZ BERNAOLA
COORDINADOR DE ACTIVIDADES - MGRH

41. Esta comunicación, que representa parte de la ejecución contractual sí fue aceptada, sin protesta alguno, por el CONSORCIO pese a que se notificó vía correo electrónico en la dirección dpto.tecnico@proyectoverdeconsultores.com; incluso así lo aceptó el propio CONSORCIO en su escrito de Demanda, donde indicó en el punto 6.37 que “*recibe vía correo electrónico (...) el ACTA DE COMPROMISO DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO y documentos sustentatorios para la proceder a la culminación del expediente técnico*”.
42. Asimismo, de la revisión del medio probatorio **Anexo 7-A** de la Demanda, se evidencia que el cargo de notificación de la solicitud de conformidad al último entregable realizado por el CONSORCIO, fue entregada también al correo electrónico dpto.tecnico@proyectoverdeconsultores.com, ello en atención a que el Supervisor registró dicha dirección electrónica para efectos de seguimiento de los trámites en virtud a la ejecución del Contrato.

dpto.tecnico@proyectoverdeconsultores.com

De: Notificaciones - ANA <notificaciones.elec@ana.gob.pe>
Enviado el: lunes, 15 de agosto de 2022 08:42
Para: DPTO.TECNICO@PROYECTOVERDECONSULTORES.COM
Asunto: Comunicación de registro de solicitud

Trámite Documentario Virtual



Estimado(a) Usuario(a): PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C. - NUÑEZ CORREA JUAN JAVIER
Su solicitud registrada con el CUT: 137266-2022.fue aceptada al cumplir los requisitos de admisibilidad.

Información del Documento

Tipo y Nro de Documento: CARTA 28-2022/SUPERVISIÓN COATA
Asunto: SOLICITA COMUNICACIÓN DE CONFORMIDAD DE ULTIMA PRESTACIÓN (QUINTO ENTREGABLE DEL SUPERVISOR)
Fecha Registro: 14/08/2022 20:03:57

Asimismo, se le comunica que podrá hacer seguimiento a cualquier trámite presentado en la mesa de partes a través de la sección Seguimiento de Trámite del portal web www.gob.pe/ana
Se recuerda que podrá comunicarse con nosotros de lunes a viernes en el horario de 8:30 a.m. a 4:30 p.m a través de los siguientes canales:
Correo electrónico: ana.contestaweb@ana.gob.pe
Celular: 975 148 362
Teléfono: (01) 224 6963

43. De igual manera, advertimos como el CONSORCIO presentó también su Avance N° 1 mediante Ventanilla Virtual de la ANA y que, al respecto, la ENTIDAD remitió el cargo de presentación al correo dpto.tecnico@proyectoverdeconsultores.com, lo que confirma el hecho que el CONSORCIO registró el referido correo para efectos de comunicaciones entre la ENTIDAD y la Supervisión.

Carta N° 21-2021/SUPERVISIÓN COATA

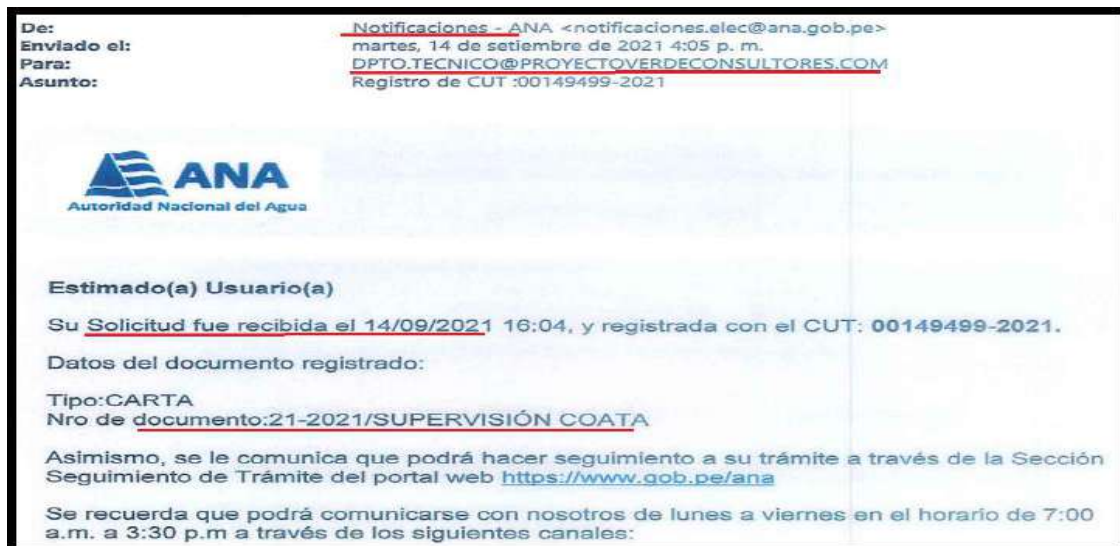
Señores
UNIDAD EJECUTORA N° 2 - MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DE LOS RECURSOS HIDRICOS
Av. Pablo Carriquiry N° 272 Urb. El Palomar – San Isidro – Lima.

Atención: **ING. JUAN CARLOS SEVILLA GILDEMEISTER**
Director Ejecutivo (e) Unidad Ejecutora 002: Modernización de la Gestión de Recursos Hídricos

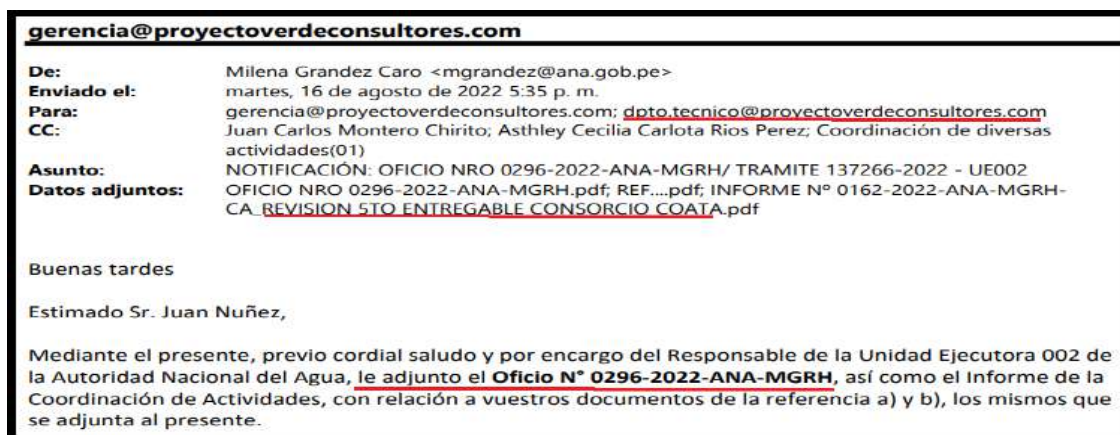
C.C.: **ING. MÁXIMO MARTIN GUTIERREZ BERNAOLA**
Coordinador de Actividades

Referencia: a) ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 02-2020-ANA-MGRH. CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN EN LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO: "CREACIÓN DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN CONTRA INUNDACIONES EN LA LOCALIDAD DE JULIACA, MÁRGENES DERECHA E IZQUIERDA DEL RIO COATA PROGRESIVA KM 0+000-22+500, SERVICIOS UNACOLLA MARAVILLA Y CACACHI DE LOS DISTRITOS DE JULIACA SAN MIGUEL PROVINCIA DE SAN ROMÁN, DEPARTAMENTO DE PUNO".
b) CONTRATO N° 001-2021-ANA-MGRH
c) CONTRATO N° 005-2021-ANA-MGRH
d) Carta N° 20-2021/SUPERVISIÓN COATA
e) Carta N° 023-2021-CRC-018-COATA

Asunto: PRESENTA INFORME TÉCNICO N° 01 DE SUPERVISIÓN REFERIDO A LA REVISIÓN DEL INFORME DE AVANCE N° 01 DEL CONSULTOR



44. Tanto es así que la entrega de las conformidades de los entregables también fue notificadas al referido correo electrónico, ello se puede verificar en el **Anexo 8-A** de la Demanda, conforme se evidencia a continuación:



45. Así como los documentos antes referidos, también se evidencia que otros documentos más, como las solicitudes de ampliaciones de plazo fueron tramitadas por el CONSORCIO vía Ventanilla Virtual de la ANA (**Anexo 14-A y 15-A de la Demanda**), de lo que se desprende también, conforme se ha demostrado, que en las respectivas comunicaciones de tales trámites se encontraba registrado el correo electrónico dpto.tecnico@proyectoverdeconsultores.com, en donde posteriormente la ENTIDAD procedió a remitir las observaciones a la liquidación final del Contrato del CONSORCIO.
46. Bajo tales hechos expuestos, este Árbitro Único corroboró que efectivamente han existido comunicaciones de toda índole entre el CONSORCIO y la ENTIDAD vía correo electrónico vinculados a la ejecución contractual, y no solo sobre aspectos técnicos sino sobre hitos centrales en la ejecución. Un claro ejemplo es haber recibido la conformidad de los entregables vía correo electrónico, así como haber sido comunicados del “Acta de Operación y Mantenimiento” faltante para la culminación del servicio y posterior elaboración de la liquidación al correo dpto.tecnico@proyectoverdeconsultores.com.
47. En ese sentido, de los medios probatorios presentados por ambas partes se advierte que, durante el desarrollo del contrato, más allá de lo dispuesto en la Cláusula Décimo Novena del Contrato, ambas partes se han comportado en el sentido de darle validez a las comunicaciones a través de medios virtuales como la ventanilla virtual de la ENTIDAD, correos electrónicos de la ENTIDAD, correos electrónicos del CONSORCIO, e incluso del propio Supervisor. Es decir, de acuerdo a la conducta de las partes, se ha aceptado válidamente el uso de estos medios (en particular el correo dpto.tecnico@proyectoverdeconsultores.com para comunicaciones de todo tipo, incluso aquellas relevantes que han determinado plazos y oportunidades para la presentación de informes a cargo del CONSORCIO, como este lo ha reconocido.
48. De esta manera, este Árbitro Único advierte que las partes, de buena fe, han utilizado diversos mecanismos y, en el caso del CONSORCIO, en particular, ha usado el correo dpto.tecnico@proyectoverdeconsultores.com, tanto para remitir, como para recibir comunicaciones de la ENTIDAD, actos de mutuo propio que no pueden ser desconocidos.

49. En consecuencia, habiendo advertido que la ENTIDAD ha venido actuando de buena fe, notificando en cuanto ha podido al CONSORCIO a su correo electrónico dpto.tecnico@proyectoverdeconsultores.com, sin que haya existido protesta alguna de parte de este durante el desarrollo del contrato, y sumado que el propio CONSORCIO ha utilizado dicho correo para validar comunicaciones y recepcionar actos imprescindibles en la ejecución del Contrato, este Árbitro Único se ha generado la convicción que sí estamos ante una notificación válida de las observaciones a la liquidación de la Supervisión, las cuales también se realizaron dentro del plazo oportuno.
50. En efecto, habiendo demostrado que la ENTIDAD sí notificó oportunamente sus observaciones a la liquidación, debemos continuar con el análisis del procedimiento de liquidación. En ese sentido, el numeral 170.2 del RLCE nos menciona que, si la Entidad observa la liquidación presentada por el contratista, este se pronuncia y notifica su pronunciamiento por escrito en el plazo de cinco (5) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tiene por consentida la liquidación con las observaciones formuladas por la Entidad.
51. Al respecto, este Árbitro Único advierte que las partes, y sobre todo el CONSORCIO, no han acreditado que dicho pronunciamiento se haya efectuado en el plazo requerido. Es más, el CONSORCIO no habría contestado a dichas observaciones porque en su entender no se dio por notificado, hecho que como se ha señalado en párrafos precedentes, es incorrecto.
52. En virtud a ello, y en aplicación del RLCE, se evidencia que la Liquidación válida y consentida⁷ es la que contiene las observaciones de la ENTIDAD, conforme se detalla a continuación:

⁷ Las partes en el presente proceso no han controvertido las observaciones efectuadas por la Entidad ni han comunicado la existencia de proceso alguno donde se cuestionen, lejos de ello, la Entidad señala en su escrito de contestación demandada que sus observaciones han quedado consentidas dado que el CONSORCIO no las ha cuestionado, y por su parte el CONSORCIO solo considera que las mismas (a su criterio) no le fueron notificadas válidamente y por tanto es su liquidación la que ha quedado consentida.

Cuadro N° 11 : LIQUIDACION FINAL DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION

LIQUIDACION FINAL DE CUENTAS	MONTO FINAL DE LIQUIDACION (S/)	MONTO FINAL PAGADOS (S/)	SALDO FINAL DEL CONTRATO (S/)
1.00 VALORIZACIONES	276,035.03	276,035.03	0.00
Primer Entregable	27,603.50	27,603.50	0.00
Segundo Entregable	82,810.51	82,810.51	0.00
Tercer Entregable	82,810.51	82,810.51	0.00
Cuarto Entregable	55,207.01	55,207.01	0.00
Quinto Entregable	27,603.50	27,603.50	0.00
2.00 REAJUSTES DE VALORIZACIONES	0.00	0.00	0.00
Reajuste de Valorizaciones por supervision del Estudio	0.00	0.00	0.00
3.00 ADELANTOS OTORGADOS	0.00	0.00	0.00
Adelanto Directo	0.00	0.00	0.00
4.00 MAYORES GASTOS GENERALES	0.00	0.00	0.00
No aplica	0.00	0.00	0.00
5.00 INTERES POR NO PAGO VALORIZACION EN LA FECHA	953.68	0.00	953.68
Cuarto Entregable (fecha de pago 25/01/2022; pagado 07/09/2022)	641.92	0.00	641.92
Quinto Entregable (fecha de pago 04/02/2022; pagado 07/09/2022)	311.76	0.00	311.76
6.00 COSTOS FINAL FACTURABLE (1+2+3+4+5)	276,988.71	276,035.03	953.68
7.00 PENALIDADES	0.00	0.00	0.00
Penalizaciones por Mora en el pago a la supervision del Expediente Tecnico hasta el 10% del monto del contrato	0.00	0.00	0.00
Otras Penalidades en la Supervision del expediente tecnico	0.00	0.00	0.00
8.00 RETENCIONES	27,603.50	0.00	27,603.50
Garantía de fiel cumplimiento (10% del monto contractual)	27,603.50	0.00	27,603.50
9.00 NETO A PAGAR (6+7+8)	304,592.21	276,035.03	28,557.18
SALDO A FAVOR DE LA SUPERVISION			28,557.18

Fuente: Elaboración Propia, Coordinación de Actividades - MGRH

53. Al respecto, debemos indicar también que con Opinión N° 095-2021/DTN del OSCE se señaló que “El consentimiento de la liquidación generaba efectos jurídicos y económicos. Los primeros implicaban que la liquidación del contrato de obra quedara firme, pues se presumía que su no observación dentro del plazo previsto implicaba su aceptación y validez. Los segundos, implicaban que al determinarse el costo total de la obra y el saldo económico a favor de alguna de las partes, se originara el derecho al pago del saldo a favor del contratista o de la Entidad previsto en la liquidación”.

54. Finalmente, habiendo corroborado que la liquidación con observaciones de la ENTIDAD es la que viene surtiendo efectos ya que la misma quedó consentida al no existir pronunciamiento del CONSORCIO en el plazo requerido, este Árbitro Único es de la postura que no corresponde ordenar el pago del saldo final estipulado en la Liquidación

de Consultoría de Obra presentado por el CONSORCIO, sino por el contrario, efectuar el pago del saldo final conforme la ENTIDAD ha observado en su Carta N° 0211-2022-ANA-MGRH, el cual traslada las observaciones a la liquidación del CONSORCIO.

55. En consecuencia, este Árbitro Único considera pertinente declarar INFUNDADA la Primera Pretensión Principal de la Demanda.

VII.2 CON RELACIÓN AL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que el Árbitro Único determine si corresponde o no que, en el marco del CONTRATO, se ordene a la UE 002 la devolución inmediata del importe retenido como garantía de fiel cumplimiento, el mismo que fue descontado en la primera mitad de los pagos y que asciende a la cantidad de S/ 27,603.50.

A efectos de analizar el punto controvertido antes citado, resulta pertinente traer a colación la posición que tienen las partes al respecto:

POSICIÓN DEL CONSORCIO

56. El CONSORCIO sustenta su postura sobre el punto controvertido antes citado en base a lo siguiente:

- El CONSORCIO menciona que de conformidad con la Cláusula Séptima del Contrato y con el numeral 149.4 del Artículo 149 del RLCE, el supervisor dada su condición de REMYPE, solicitó a la entidad la retención del 10% del monto del contrato, como garantía de fiel cumplimiento.
- En atención a ello, el CONSORCIO señala que con motivo del segundo y tercer pago de supervisión, la ENTIDAD retuvo el monto de S/ 27,603.50, en concepto de garantía de fiel cumplimiento, conforme lo acredita el INFORME N° 0162-2022-ANA-MGRH-CA adjunto al OFICIO N° 0296-2022-ANA-MGRH (**MP 8-A**) de fecha 16.08.2022, que otorgó conformidad al informe final de supervisión.

- Al respecto, el CONSORCIO alega que en virtud del numeral 149.1 y 149.5 del artículo 149 del RLCE, que faculta la devolución de la garantía cuando se tenga el consentimiento de la liquidación final, ellos se encontraban habilitados para solicitar la devolución del importe retenido como garantía de fiel cumplimiento. En ese sentido, mediante la Carta N° 32-2022/SUPERVISIÓN COATA (**MP 11-A**), notificada el 05.10.2022, el DEMANDANTE requirió a la UE 002, la devolución del referido importe.
- Dicho requerimiento de devolución, fue reiterado por el DEMANDANTE mediante la Carta N° 33-2022/SUPERVISIÓN COATA (**MP 12-A**), notificada el 03.11.2022, sin resultado o contestación alguna por parte del DEMANDADO, según alega el CONSORCIO.
- Finalmente, el CONSORCIO hace notar que pese al amplio tiempo transcurrido y sin sustento legal de por medio, la ENTIDAD no ha cumplido su contractual y legal de devolver el monto retenido como garantía de fiel cumplimiento. Por ende, corresponde solicitar que se disponga su inmediata devolución.

POSICIÓN DE LA UE 002

57. Por su parte, la UE 002 no expresó argumento alguno respecto a esta pretensión en su escrito de contestación; pero sí dio respuesta a dicha pretensión en su escrito de alegatos finales, donde expresa lo siguiente:

- La ENTIDAD señala en sus alegatos que la devolución de la garantía correspondiente se encuentra consignada en la liquidación de contrato formulada por la Entidad; sin embargo, que la misma no se efectuó ante el inicio del presente proceso arbitral.

POSICIÓN DE ÁRBITRO ÚNICO

58. Del resumen libre de las posiciones de las partes, se advierte que la presente controversia busca determinar si corresponde o no que la UE 002 efectúe la devolución de la garantía

de fiel cumplimiento por el monto de S/ 27,603.50, a favor del CONSORCIO, esto en vista de haberse culminado el contrato y haberse otorgado la conformidad de la última prestación.

59. En ese sentido, debemos advertir en qué situaciones corresponde que la entidad devuelva las garantías de fiel cumplimiento conforme al RLCE.

60. Sobre el particular, debe citarse el artículo 154 del RLCE, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 164.- Ejecución de garantías

Las garantías se ejecutan en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el contratista no la hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento. Una vez que se cuente con la conformidad de la recepción de la prestación o haya quedado consentida la liquidación, según corresponda, y siempre que no existan deudas a cargo del contratista o de haber saldo a favor, se le devuelve el monto ejecutado sin dar lugar al pago de intereses. Tratándose de las garantías por adelantos, no corresponde devolución alguna por el adelanto pendiente de amortización.*
- b) La garantía de fiel cumplimiento se ejecuta, en su totalidad, cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral se declare procedente la decisión de resolver el contrato. En estos supuestos, el monto de la garantía corresponde íntegramente a la Entidad, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.*
- c) Igualmente, la garantía de fiel cumplimiento se ejecuta cuando transcurridos tres (3) días hábiles de haber sido requerido por la Entidad, el contratista no hubiera cumplido con pagar el saldo a su cargo establecido en el acta de conformidad de la recepción de la prestación a*

cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o en la liquidación final del contrato, en el caso de consultoría de obras y ejecución de obras. Esta ejecución es solicitada por un monto equivalente al citado saldo a cargo del contratista.

d) *La garantía por adelantos se ejecuta cuando resuelto o declarado nulo el contrato, no se realice la amortización o el pago, aun cuando este evento haya sido sometido a un medio de solución de controversias.”*

61. Sobre los supuestos antes citados, debemos hacer notar que el DEMANDADO, en su escrito de Contestación de Demanda, reconoce la no ejecución del monto retenido como garantía de fiel cumplimiento, tanto así que en su propia liquidación acepta devolver a favor del CONSORCIO la suma de S/ 27,603.50, pero que el mismo, no fue devuelto en vista que se inició el presente proceso arbitral.

62. Asimismo, en sus alegatos finales escritos, la ENTIDAD también advierte que dicha devolución sí es procedente, y que el mismo se ha consignado en la liquidación que estos formulan. Ello como se puede evidenciar textualmente de los alegatos de la UE 002:

“22. Respecto a la devolución de la garantía correspondiente, cabe señalar que la misma ya se encuentra consignada en la liquidación de contrato formulada por la Entidad; sin embargo, que la misma no se efectuó ante el inicio del presente proceso arbitral”

63. En atención a lo mencionado, este Árbitro Único determina que el CONSORCIO no se encuentra bajo ningún supuesto de ejecución de la garantía de fiel cumplimiento antes mencionado.

64. Sumado a ello, debemos tener presente lo señalado en el numeral 149.2 del artículo 149 del RLCE, el cual, a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 149. Garantía de fiel cumplimiento

(...)

149.2. En caso se haya practicado la liquidación final y se determine un saldo a favor del contratista y este someta a controversia la cuantía de ese saldo a favor, la Entidad devuelve la garantía de fiel cumplimiento.”

65. De la disposición antes citada, se advierte que la Entidad tiene la obligación de devolver la garantía de fiel cumplimiento, cuando habiendo practicado la liquidación final se determine un saldo a favor del contratista, esto pese a que el mismo contratista inició un medio de solución de controversia sobre dicha cuantía a su favor.

66. Para el caso en concreto, tenemos que el CONSORCIO ha practicado su liquidación, el cual tuvo como resultado un saldo a favor del mismo. Sobre ello, la ENTIDAD, si bien difiere de la cuantía a favor que determinó el CONSORCIO, también reconoce que existe un saldo a favor del CONSORCIO.

67. Entonces, en atención a lo antes mencionado, este Árbitro Único concluye que sí procede la devolución del monto retenido por concepto de garantía de fiel cumplimiento por el monto de S/ 27,603.50 a favor del CONSORCIO. Ello al haber advertido que ambas partes reconocen la existencia de un saldo a favor del CONSORCIO, en virtud de la culminación del Contrato.

68. En consecuencia, este Árbitro Único considera pertinente declarar FUNDADA la Segunda Pretensión Principal de la Demanda.

VII.3 CON RELACIÓN AL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que el Árbitro Único determine si corresponde o no que, en el marco del CONTRATO, se ordene a la UE 002, la emisión de la constancia de prestación a favor del CONSORCIO, reflejando los datos finales del contrato, en cuanto al plazo de ejecución final (372 días calendario) y el monto total ejecutado S/ 486,351.82.

A efectos de analizar el punto controvertido antes citado, resulta pertinente traer a colación la posición que tienen las partes al respecto:

POSICIÓN DEL CONSORCIO

69. El CONSORCIO sustenta su postura sobre el punto controvertido antes citado en base a lo siguiente:

- El CONSORCIO sustenta su pretensión en el artículo 169 del RLCE, el cual menciona que, una vez otorgada la conformidad de la prestación al contratista, se genera la obligación legal de la entidad para registrar en el SEACE la constancia de prestación del servicio.
- En virtud a ello, el CONSORCIO resalta que con fecha 16.08.2022, mediante el OFICIO N° 0296-2022-ANA-MGRH (**MP 8-A**), la UE 002, comunicó al CONSORCIO la Conformidad del Informe Final referido al 5to y último entregable. En ese sentido, el CONSORCIO sostiene que desde dicha fecha, la ENTIDAD se encontraba obligada a registrar en el SEACE la constancia de prestación del servicio prestado por el DEMANDANTE.
- Sin embargo, el CONSORCIO advierte que, de la revisión en el SEACE, la ENTIDAD no ha cumplido con el mandato legal contemplado en el RLCE.
- En virtud a ello, solicitan a este Árbitro Único, ordenar a UE 002 que emita la constancia de prestación del servicio, así como registrar el mismo en el SEACE, reflejando las condiciones finales de ejecución del servicio, en especial, a lo que respecta al monto total ejecutado y al plazo de ejecución contractual.

POSICIÓN DE LA UE 002

70. Por su parte, la UE 002 sustenta su postura sobre el punto controvertido antes citado en base a lo siguiente:

- Sobre la particular, la ENTIDAD argumenta que, en virtud del artículo 169 del RCLE, la constancia de prestación del servicio (servicio de consultoría para la supervisión de obra), debe consignar -entre otros datos- el monto del contrato vigente; por lo que, teniendo en cuenta los informes del coordinador de actividades,

correspondería otorgarse la mencionada constancia de prestación consignando como monto del contrato vigente contenido en el Informe N° 201-2022-ANA-MRGH del Coordinador de actividades, es decir, con un costo final del contrato es de S/.276,035.03.

POSICIÓN DE ÁRBITRO ÚNICO

71. Del resumen libre de las posiciones de las partes, se advierte que la presente controversia busca determinar si corresponde o no que se ordene a la ENTIDAD la emisión de la constancia de prestación del servicio a favor del CONSORCIO, bajo los términos que señaló en la referida pretensión.
72. Al respecto, este Árbitro Único debe dejar en claro que ambas partes han aceptado que sí corresponde la emisión de la referida constancia, tanto así que la propia ENTIDAD en el punto 25 de sus Alegatos Finales indica que “*de los informes del coordinador de actividades, que el supervisor cumplió con sus prestaciones, correspondería otorgarse la mencionada constancia de prestación, lo cual debería serlo*” (sic). En ese sentido, hacemos notar que respecto de la emisión de la constancia existe coincidencia entre las partes, ya que ambas partes consideran que sí se debe emitir dicho certificado.
73. Sin embargo, lo que está en controversia son las condiciones bajo las cuales debe emitirse la constancia. Para la ENTIDAD, la referida constancia debe consignar que la ejecución fue por el monto del contrato, teniendo como costo final S/ 276,035.03. Por su parte, el CONSORCIO aduce que la constancia debe reflejar el plazo de ejecución final que fue de 372 días calendario y el monto total ejecutado S/ 486,351.82 (monto del contrato vigente a criterio del CONSORCIO).
74. Al respecto, el artículo 169 del RLCE señala lo siguiente:

“Artículo 169. Constancia de prestación

169.1. Otorgada la conformidad de la prestación, el órgano de administración o el funcionario designado expresamente por la Entidad registra en el SEACE la constancia que precisa, como mínimo, la

identificación del contrato, objeto del contrato, el monto del contrato vigente, el plazo contractual y las penalidades en que hubiera incurrido el contratista. *La Constancia de prestación se descarga del SEACE.*

169.2. Las constancias de prestación de ejecución y consultoría de obra contienen, adicionalmente, los datos señalados en los formatos correspondientes que emita el OSCE.”

75. Al respecto, este Árbitro Único sostiene que la constancia que emita la ENTIDAD y lo registre en el SEACE debe indicar las condiciones que el RLCE establece taxativamente. En ese sentido, se consignará el monto del contrato y el plazo del contrato vigente.
76. A ello debemos sumar que, al haber advertido en el desarrollo del laudo que la liquidación con observaciones de la ENTIDAD es la que ha quedado consentida, y por tanto tiene efectos para ambas partes, y esta consigna dentro de su contenido un total de S/ 276,035.03 como monto ejecutado conforme lo estipula el Contrato, este es el monto de debe reconocer en el certificado de prestación de servicio.
77. Sin perjuicio de ello, sí corresponde que se reconozca en el referido certificado los 372 días como plazo contractual ejecutado, debido a que este es el tiempo que el contrato se mantuvo vigente conforme los documentos presentados por ambas partes.
78. En consecuencia, este Árbitro Único considera pertinente declarar FUNDADA EN PARTE la Tercera Pretensión Principal de la Demanda.

VII.4 CON RELACIÓN AL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que el árbitro único determine a cuál de las partes y en qué proporción corresponde asumir las costas y costos derivados del presente proceso arbitral.

A efectos de analizar el punto controvertido antes citado, resulta pertinente traer a colación la posición que tienen las partes al respecto:

POSICIÓN DEL CONSORCIO

79. El CONSORCIO sustenta su postura sobre el punto controvertido antes citado en base a lo siguiente:

- Al respecto, el CONSORCIO menciona que la ENTIDAD cumpla con el pago de los costos y costas que irrogue el procedimiento de solución de controversias, debido a que la necesidad de impulsar justificadamente el presente procedimiento de solución de controversias para defender y reclamar sus derechos, no debe representar un coste adicional al perjuicio ya causado por los reiterados incumplimientos contractuales del DEMANDADO.

POSICIÓN DE LA UE 002

80. Por su parte, la UE 002 sustenta su postura sobre el punto controvertido antes citado en base a lo siguiente:

- La ENTIDAD indica que al advertir que el Demandante es quien ha iniciado el presente proceso, sin contar con el sustento fáctico y jurídico debido, pues conforme habrían demostrado, es la liquidación de contrato efectuada por la entidad la que ha quedado consentida, por tanto, corresponde se le condene al pago de la totalidad de gastos arbitrales al CONSORCIO.

POSICIÓN DE ÁRBITRO ÚNICO

81. Del resumen libre de las posiciones de las partes, se advierte que la presente controversia busca determinar a quién se le debe imputar el pago de costos del proceso.

82. Vistos los medios probatorios que obran en el expediente arbitral y las posiciones de las partes, el Árbitro Único no advierte algún pacto acerca de la distribución de las costas y costos que se deriven del presente arbitraje.

83. Por su parte, el artículo 73 de la Ley de Arbitraje, establece que los “*costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo*

en cuenta las circunstancias del caso”.

84. En atención a ello, en base al resultado obtenido tras el análisis de todas las pretensiones planteadas por el CONSORCIO, y habiendo determinado que ambas partes tenían suficiente razón para discutir las pretensiones, este Árbitro Único es de la postura que corresponde imputar equitativamente los gastos arbitrales (honorarios del tribunal arbitral y de la secretaría arbitral) a cada una de las partes, disponiendo que la ENTIDAD asuma la mitad de los costos y el CONSORCIO la otra mitad.
85. Asimismo, se determina que cada parte asuma los costos incurridos en su defensa (honorarios de los abogados, peritos y cualquier otro gasto en general en el que hayan incurrido).
86. Al respecto, la Secretaría Arbitral informa que el íntegro de los costos del proceso fueron asumidos por el CONSORCIO, por tanto, corresponde ordenar a la ENTIDAD la devolución de la mitad de dichos costos a favor del CONSORCIO, los mismos que ascienden a la suma de S/7,504.49 (Siete Mil Quinientos Cuatro con 49/100 Soles)
87. En consecuencia, este Árbitro Único considera pertinente declarar INFUNDADA la Cuarta Pretensión Principal de la Demanda, y proceder de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente.

VIII. DECISIÓN

88. Previo a emitir los pronunciamientos, es pertinente dejar constancia que para la expedición de este laudo se han analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado cada una de las pruebas aportadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.
89. Estando a las consideraciones expuestas, dentro del plazo correspondiente, el Árbitro Único, en Derecho, **LAUDA:**

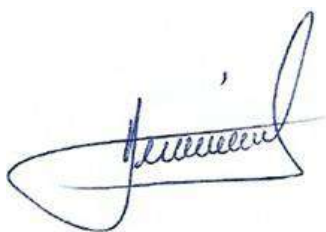
PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la Demanda y, en consecuencia, no corresponde ordenar el pago de S/ 210,316.78 a favor del CONSORCIO.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la Demanda y, en consecuencia, ORDÉNESE la devolución del monto retenido por concepto de garantía de fiel cumplimiento a favor del CONSORCIO por el monto de S/ 27,603.50.

TERCERO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la Tercera Pretensión Principal de la Demanda, debiendo ORDENARSE la emisión la emisión de la constancia de prestación a favor del CONSORCIO, reflejando el valor ejecutado de S/ 276,035.03 y el plazo contractual ejecutado de 372 días.

CUARTO: Declarar **INFUNDADA** la Cuarta Pretensión Principal de la Demanda y, en consecuencia, ORDÉNESE que cada parte asumo en partes iguales los costos del proceso (honorarios del tribunal arbitral y de la secretaría arbitral). En virtud a ello, ORDÉNESE a la ENTIDAD la devolución de la suma de S/ 7,504.49 (Siete Mil Quinientos Cuatro con 49/100).

Notifíquese. –



SANDRO PIERO HERNÁNDEZ DIEZ

Árbitro Único

PROCURADURIA PUBLICA - MIDAGRI
LAUDOS ARBITRALES - 01 AL 31 ENERO 2024

Ord.	FILE	EXPEDIENTE	CENTRO DE ARBITRAJE	DEMANDANTE	DEMANDADO	LAUDO	TIPO DE ARBITRAJE	UNIDAD EJECUTORA PLIEGO
1	1430-2022	4219-512-22	CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA PUCP	SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE – SERFOR	CONSORCIO MURARIA	Decisión N° 10 (20/01/2024)	ARBITRAJE DE DERECHO INSTITUCIONAL - ÁRBITRA ÚNICA	SERFOR
2	1691-2022	4295-588-22	CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA PUCP	CONSORCIO COATA	UNIDAD EJECUTORA 002: MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DE LOS RECURSOS HIDRICOS-PMGRH - AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA-ANA	Decisión N° 8 (09/01/2024)	ARBITRAJE DE DERECHO INSTITUCIONAL - ÁRBITRO ÚNICO	UE002-ANA

PROCURADURIA PÚBLICA MIDAGRI
ACTAS CONCILIACIÓN CONCLUIDOS - 01 AL 31 ENERO 2024

Ord.	FILE	EXPEDIENTE	CENTRO DE CONCILIACIÓN	SOLICITANTE	INVITADO	CONTRATO	ESTADO	PLIEGO EJECUTORA	UNIDAD
3	1545-2023	615-2023	CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL "SAN MIGUEL ARCANGEL".	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL	CONSORCIO NAZARENAS	CONTRATO N.º 84-2015-MINAGRI-AGRO RURAL PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO AMPARANA VILLOCO-HUCHIA-SUNAMA EN EL DISTRITO DE MOLLEPAMPA, PROVINCIA DE CASTROVIRREYNA-HUANCAVELICA"	CONCLUIDO: ACTA DE CONCILIACIÓN POR FALTA DE ACUERDO N° 004-2024 FECHA: 08/01/2024	AGRORURAL	
4	1620-2023	048-2023	CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL "JUSTICIA CONTIGO"	KELLY MILAGROS MENDIZABAL ZEGARRA	PROYECTO ESPECIAL PICHIS PALCAZÚ - PEPP	ORDEN DE SERVICIO N.º 609-2018 PARA EL "SERVICIO DE CAMBIO DE RED DE AGUA Y DESAGÜE REFACCIÓN DE AGUA POTABLE Y DESAGÜE, MANO DE OBRA PARA MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y DESAGÜE DE LOS LOCALES DE SAN RAMON, PERENE, PICHANAQUI, SATIPO Y OXAPAMPA"	CONCLUIDO: ACTA DE CONCILIACIÓN POR FALTA DE ACUERDO N° 048-2023 FECHA: 16/01/2024	PEPP	
5	1621-2023	049-2023	CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL "JUSTICIA CONTIGO"	GUISSELA JULISSA MENDOZA TAPIA	PROYECTO ESPECIAL PICHIS PALCAZÚ - PEPP	ORDEN DE SERVICIO N.º 617-2018 PARA EL "SERVICIO DE INSTALACIÓN DE TECHO METÁLICO PARA REALIZAR EL MANTENIMIENTO DE LOS LOCALES INSTITUCIONALES DEL PROYECTO ESPECIAL PICHIS PALCAZÚ EN LAS LOCALIDADES DE SAN RAMÓN, PERENE, PICHANAKI, SATIPO Y OXAPAMPA"	CONCLUIDO: ACTA DE CONCILIACIÓN POR FALTA DE ACUERDO N° 049-2023 FECHA: 16/01/2024	PEPP	
6	1622-2023	050-2023	CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL "JUSTICIA CONTIGO"	PERCY JESUS CORONADO CANCHAN	PROYECTO ESPECIAL PICHIS PALCAZÚ - PEPP	ORDEN DE SERVICIO N.º 617-2018 PARA EL "SERVICIO DE INSTALACIÓN DE TECHO METÁLICO PARA REALIZAR EL MANTENIMIENTO DE LOS LOCALES INSTITUCIONALES DEL PROYECTO ESPECIAL PICHIS PALCAZÚ EN LAS LOCALIDADES DE SAN RAMÓN, PERENE, PICHANAKI, SATIPO Y OXAPAMPA"	CONCLUIDO: ACTA DE CONCILIACIÓN POR FALTA DE ACUERDO N° 050-2023 FECHA: 16/01/2024	PEPP	
7	1623-2023	051-2023	CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL "JUSTICIA CONTIGO"	CARLOS ALBERTO MANRIQUE BUJAICO	PROYECTO ESPECIAL PICHIS PALCAZÚ - PEPP	ORDEN DE SERVICIO N.º 613-2018 PARA EL "SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA EN GENERAL (SERVICIO, MANTENIMIENTO / EDIFICACIONES Y ESTRUCTURA, REMOCIÓN Y REPOSICIÓN VIDRIOS EN VENTANAS DE FIERRO Y CASETA DE VIGILANCIA A TODO COSTO PARA EL MANTENIMIENTO DE LOS LOCALES INSTITUCIONALES DEL PROYECTO ESPECIAL PICHIS PALCAZÚ EN LAS LOCALIDADES DE SAN RAMON, PERENE, PICHANAKI, SATIPO Y OXAPAMPA)"	CONCLUIDO: ACTA DE CONCILIACIÓN POR FALTA DE ACUERDO N° 051-2023 FECHA: 16/01/2024	PEPP	
8	1588-2023	121-2023	CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL GRATUITO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS - SEDE PUNO	INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA -INIA	Procuraduría Pública del Gobierno Regional Puno y Programa Regional de Riego	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DE PROPIEDAD DE INIA .	CONCLUIDO: ACTA DE CONCILIACIÓN POR FALTA DE ACUERDO N° 11-2024-CCG/CCG-MINIJUSDH-PUNO FECHA: 15/01/2024	INIA	